

mill diecientos ochenta y cinco años, se juntaron a Cavildo los señores Condes Justitia y resmiento de esta Villa, como lo an deo y Cortambre con llamamiento quedo fe haver hecho a orden del Sr. Conde Juan de Pedro Portero de este Cavildo es a saber el Sr. Dn Antonio Serrano y Ortega Abogado de los Reales Condesor Corredor de esta Villa = Dn Enrique Serrano Barradao = Dn Jph Villena = Dn Gregorio Madrid y Dn Manuel Antonio de la Para Residores = Dn Diego Infante uno de los quatro Diputados nombrados por el comun = y Dn Fran^{co} de Paula Garria Teniente de Procurador Sindico del comun que lo esta usando por ausencia del Proprietario, y asi juntos trataron confirieron y acordaron lo sigte

Porito

Tratose en este Cavildo, como por no entrar al presente bastante tiempo en esta Villa de fuera de ella andado cuenta los Panaderos de abasto no hallan el que necesitan para abastecer el Pueblo de Pan, y por ende se le da prohibicion, por haverse acabado y consumido el ultimo que se libro el Porito, y havien do confirido sobre ello = La Villa acordó que el tiempo que ay en el Porito de Pan de esta Villa, se den y entreguen a los Panaderos de abasto para abastecer el Pueblo de Pan un mill de tiempo, y por el provisto de cada una den treinta y un mil de pan con lo qual an de dar el Pan de a treinta y dos onzas el blanco a veinteyochos mrs, y el baro a veintey quatro mrs que queda de portara por ver el que le corresponde Cuy tiempo le da y entregue Dn Manuel Crespo de la Parada como Depo sitario Mayor domo actual que es de los vienes y rentas de dho Porito, junto con los demas Inesbentores del, en virtud de testimonio de este acuerdo, que se iba a libranza en forma, a cuya continuation pongan las diligencias de la entrega de dho tiempo en el Libro que de uno formado por ello

Y con esto se acabó este Cavildo y lo firmaron =
 Dn Ant. Serrano y Ortega
 Dn Enrique Serrano Barradao
 Dn Gregorio Madrid
 Dn Manuel Antonio de la Para
 Dn Diego Infante
 Dn Fran^{co} de Paula Garria
 Dn Jph Villena
 Dn Manuel Crespo de la Parada
 Dn Domingo Clava
 Dn Moreno

En la Villa de Priego a trece dias del mes de Junio de mill diecientos ochenta y cinco años, estando en la Sala Capital de



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

señalacion a Cavildo los Señores Condes Justicia y Residencia de esta Villa como lo an de yo y Cortumbre con llamamiento que dio fe haver hecho el orden el Sr. Conde don Juan de Pedro Ponce de este Cavildo, era saber el Sr. Dn. Aniceto Serrano y Ortega Abogado de los Reales Consejos y Residencia de esta Villa Dn. Enrique Serrano Barrada Dn. Jph. Diaz de Tenares = Dn. Juan Muñoz Bejerano = Dn. Jph. Villena = y Dn. Antonio de Gamir Aguilera Residencia Dn. Antonio Ruiz de Amores = Luis de Piedra = y Dn. Diego Infante tres de los quatro Diputados nombrados por el Cabildo = y Dn. Simon Antonio de Chavari Procurador sin sueldo de dicho Comun, y asi juntos trataron, confiniaron y acordaron lo siguiente

Tabon

Tratose en este Cavildo, como es publico y notorio que el precio del Areyte a basado, y se vende en esta Villa a treynta y nuebe de la arroba, por lo que se necesitaba dar prohibicion de precio para la venta de Tabon, y habiendo conferido sobre ello = En esta villa acordó se venda cada libra de Tabon a treynta y dos onzas, a precio de ochenta y ocho mrs. por arroba de seda de portura por ser el que el Comen. por respeto del dicho precio de treynta y nuebe de que vale la arroba de Areyte, y dicho precio que se le da de portura ha de pagar el abastecedor a todos los Reales señores y moros endha especie, y asi mismo el arbitrio de guerra de Comen. de quatro mrs. en cada una de dichas libras

Señalacion a Batan

Señalacion a Batan de lo bien que a ver en este Cavildo los autos formados a requerimiento de Dn. Tomas Moyano Puzo Herino de esta villa en que pretende se le conceda licencia para fabricar Batan en el sitio de la Almedinilla y Rio que por allí pasa, y en medio de las dos fuentes que al una nombra la de la Neza, y a la otra la de la Higuera, y en el terreno que es baldio, y ynfuetafese, y sera de mucho provecho



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

hizo alor Verinos & a quel sitio, y no & perjuicio al Comen
ni otro ynteressado, sobre que se acordó haver vista & oír, y
reconocimiento del expresado sitio, y se nombro por Diputado
a Dⁿ Fran^{co} Muñoz Bexerano Residente y que lo es & obra &
publicas, y por Perito a Dⁿ Antonio Calbo Rubio medidor
y apremiador publico de tierras, ya Dⁿ Ph^o Albarer Maes
tro & Alcanileria, Alarife, y Verino de esta villa los
que declarasen sobre ello, y que en el caso & no haver per
juicio ni dudar y como sonaven el pedano & terreno que
se necesitare para la fabrica de dho Batan, y abitaⁿ &
sus manobrantes, y que lo apremiaren, y que he Diputado
y nformare lo que hallare y se le fuere, por quien pare
re se ha practicado dha diligenia, y de ella resulta que
en un sitio el xio arriba de dha Poblacⁿ y entre las dor
referidas fuentes ay un pedano & terreno lindando con
dho xio, y por una Contaberiada real, que todo el se
Componen el Pedano, se pararon de el un pedano haciendo
figura triangular, y que lo desaron como sonado, es presando
no ser util para Cosa alguna, y que de fabricar en el un
Batan no se causa perjuicio al Comen terreno ni ynteressa
Diputado y nforma lo mismo; y asi mismo se bio un pedano
que el ^{Consejo} amandado traer a este Cavildo, dado por
fran^{co}, y Manuel Hanera Verinos de esta villa en dho sitio
de la Almedinilla en que dicen, que a ellos y otros sus her
manos y sobrinos les pertenere, y parecen por quias pro
pias una porcion de tierra Calma como dho batan
ta f^o 3 poco mas o menos contiguas a dha Poblacion
bajo de los linderos que refieren y que es llegado a una
tira que por Dⁿ Tomas Moyano Pres^o no cura de la

Ylesia de dha Poblacion se pretende se le conceda licencia
 para fabricar expresado Patar dentro de sus mismas
 tierras, y que para ello sea practicado y hecho veynte
 reconocimientos y señalamiento al sitio para la fabrica
 y que el sitio que deba demarcado, es dentro de sus mis-
 mas tierras, por lo que desde luego se pone a la prece-
 sion del dho Entomero y a que se le de la referida licen-
 cia, y Concluyen pidiendo se les ayude por oquestos y
 que se les entreguen los autos que en dha xacion se ha-
 yan formado; segun y como mas largamente se expresa
 en dhos autos, birta de ofo y ynforme y pedimento que
 todo birta y Conferido sobre ello = En villa acuerdo
 no ha lugar por ahora a Conceder la licencia que
 pide el dho Dⁿ Tomas Moyano; y por lo que hare a
 la presentacion de los referidos fran^{co}, y Manuel Ho-
 rria, se que el terreno que consta señalado en
 dha birta de ofo es suyo; el Sr^o Conde on los oygo
 en justicia, en seguida de dhor autor.

En este Cavildo yo el Escri^{to}, ley, y here saver la Real,
 Pragmatica Sanccion, en que se dan nuevas reglas
 para Concener, y Castigar la bagarria, de lo que se an
 Conouido Con el nombre de Titanos o castellanos, nue-
 bor de que doy fe

Y Con esto se acaba este Cavildo y firma lo que es superior =
 Dⁿ Ant^o Serrano
 J^o Ortega
 J^o de Villena
 y Caballero
 Luis de Piedras
 Diego Infante
 Conde de Soria
 de Baxa de
 Antonio Gamiz
 Antonio Vaz
 de Amorad
 Simon Antonio
 de Estrada
 Domingo Larua
 J^o de Muro

En la Villa de Piego en ocho dias del mes de Junio de mill die-
 cientos ochenta y cinco años se juntaron a Cavildo los veci-
 neros de dha villa y refimientos de esta Villa como lo an de uso y
 Costumbre, con llamamiento que dio fe haver hecho

Orden el Sr. Corregidor Juan de Pedro Ponce de este Cavildo
 es saber el Sr. Lic. Sr. Antonio Serrano y Ortega Abogado de
 los Reales Consejos Corregidor de esta Villa = Sr. Joachin Caballero
 y Leon Alguacil Mayor y Refidor = Sr. Enrique Serrano Barrada =
 Sr. Jof. Diaz de Henares = Sr. Fran. Munoz Bejerano = Sr. Jof. Villena
 Sr. Antonio de Gamir Aquilesa = Sr. Gregorio Madrid = y Sr. Manuel
 Antonio Plaza Refidores = Sr. Antonio Ruiz de Amores = Luis de
 Piedras = y Sr. Diego Infante Diputado del Comun = y Sr. Simon
 Antonio de Chavarri Procurador Sindico nombrado por dho. Co
 mun, y asi juntos trataron Confirieron y acordaron lo siguiente
 Fratore en este Cavildo como es publico y notorio que el precio
 del Azeite abafado, y se vende en esta Villa a treyntay seis r^{da} la
 arroba, por lo que se necesita dar provision para la
 venta de Tabon, y habiendo conferido sobre ello = esta Villa
 acordo se venda cada libra de Tabon a treyntay dos r^{da} o
 a precio de ochenta y quatro m^{rs}, que por ahora se le da de por
 tura por ser el que le corresponde, respecto del dho. precio
 de treyntay seis r^{da} a que vale cada arroba de Azeite y de
 dho. precio que se le da de portura, a de pagar el abastecedor
 todos los Reales d^{rs}, y m^{rs} de esta en dha. especie, y asi mismo
 el arbitrio de que va este Consejo, de quatro m^{rs} en cada una
 de dhas. libras

Tabon }

Y con esto se acabo este Cavildo y firmaron lo que sigue =

Sr. D^{no}. Serrano Joachin Caballero e Barrada
 y Ortega
 Sr. Munoz Bejerano
 Sr. Villena y Caballero
 Sr. Gamir Antonio
 Sr. Madrid Gregorio
 Sr. Plaza Manuel
 Sr. Ruiz de Amores Antonio
 Sr. Infante Diego
 Sr. Chavarri Simon
 Sr. Serrano Enrique
 Sr. Diaz de Henares Jof.
 Sr. Villena Jof.
 Sr. Gamir Antonio
 Sr. Madrid Gregorio
 Sr. Plaza Manuel
 Sr. Ruiz de Amores Antonio
 Sr. Infante Diego
 Sr. Chavarri Simon

En la Villa de Pueyo en nuevedias del mes de Junio de mill
 sixcientos ochenta y cinco años estando en la Sala Capitular
 se juntaron a Cavildo los señores Justicia



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

y refugio desta Villa como lo an de vro y Cortumbr
con llamamiento quedo feo haber hecho a orden del Sr Conde
Juan de Pedro Ponce de este Cavildo, en saber el Sr
Sr Antonio Serrano y Ortega Abogado de los Reales Co
sejos Corregidor desta Villa = Sr Fracisco Caballero y
Alvarilma y Residor = Sr Enrique Serrano B
nada = Sr Jph Diaz y Tenares = Sr Juan Meris B
Serrano = Sr Jph Gillona = Sr Antonio y Camer Aguilera
Sr Gregorio Madrid = y Sr Manuel de la Plata Resid
res = y Sr Simon Antonio de Chavarri Procurador Si
dico del Comen, y asi juntos, trataron confiniaron y
acordaron lo sigte

Viene en este Cavildo un despacho que el Sr Conde ha
dado traer del, del Sr Juan de Ochoa, Intendente de
Ciudad de Cordoba, Capital desta Provincia, de fecha
en ocho de Enero pasado deste presente año, ante Sr
Sr Juan Molina Ferrander de la Pega, qnado a pedito
to del Sr Juan Ybaldo Alcalá Zamora, Procurador
dico del Comen desta Villa en el año proximo pa
do, por el que se manda que si ciertos quarenta y
tión de qn que ympontan las Cortas espendidas le si
namente por dho sindico en el segundo recuento de
agrabios en los repartimientos el acopio de millones y
paga y tendir hecho en esta Villa en ritado an
proximo pasado, se concluyan en los mismos que
se practican en este presente año, y se haga pago
de ellos al dho Sr Juan Alcalá Zamora, segun y con
mas largo se expresa en dho despacho, que bir e
y confenido fue ello = La Villa acordó que dho
Despacho se entregue a Sr Jph Gillona y a Sr
Gregorio Madrid, Residores, y Diputado nombrado



Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

para la Adm^{on} de las expresadas rentas de lo ✓
Reales de birria de millones y rentas, y repartimiento
que se hiciere, para que obre lo respectivo que ay a lugar
y con esto se acabó este Cavildo y firmaron lo que supieron =

D^{no} Ant^o Serrano Joachin Caballero Enrique Serrano
J^o Ortega y Leon Barrada

Juan Munoz Josef Villena Antonio Gomez
de Serrano y Cabrenas Simon Antonio
Gregorio Madrid Manuel de la Cruz de Chaves

Don Domingo de la Cruz
Don Moreno

En dho dia entregue a D^{no} J^oh Villena y a D^{no} Gregorio Ma
drid el despacho que consta del acuerdo antecedente
puesto a su Continuar^o testimonio de lo Acuerdo q
todo tiene seis folios y para que conste lo anoto =

Don Moreno

En la Villa de Puno en dia y diez dias del mes de Junio de mill
Sieteientos ochenta y cinco años estando en la Sala Capitular
se juntaron a Cabilde los S^{es} Corregido^r Justicia y repimiento de
esta Villa como lo an de oro y Catumbre, con llamamiento
quedó feo haber hecho de orden del S^o Corregido^r Juan de
Pedro Ponce de este Cavildo, era adober el S^o D^{no}
Antonio Serrano y Ortega Abogado de los Reales Consejos
Corregido^r de esta Villa = D^{no} Enrique Serrano Barrada =
D^{no} J^oh Diaz de Heredia = D^{no} Juan Munoz de Serrano = D^{no}
J^oh Villena = D^{no} Antonio de Gomez Aguilera = D^{no} Gregorio

Madrid = y ^{gr} Manuel Antonio de la Plaza Residore
^{gr} Antonio Ruiz de Amores = Luis de Piedras = y ^{gr}
Diego Infante tres de los quatro Diputados nombrados
por el Comen = y ^{gr} Simon Antonio de Chavassi
curador Sindico nombrado por dho Comen y asi su
contrataron Confuieren y acordaron lo sig^{te}

Se acordó de La Villa acuerdo de haça y otorgue Es^{ta} de encaberam^{to}
Quinto y millon y acopio en favor de la Real Hacienda de la renta
de niebe } y dho de quinto y millon de niebe que se hereditare y
consumiere en esta Villa para su abasto, por tiempo de
seis meses, que empezaron a comer y conarse desde
el dia primero de Abril que paso deste presente año, y
cumpliran el dia fin de Mayo que vendra del, en precio
de quatrocientos r^{es} de ^{gr} en que lo ha apretado con ^{gr} Cu
sebio de Iledo, Adm^{on} de la renta del tabaco en esta Villa
Comisionado para este efecto, por ^{gr} J^{os}ph Alcalá Mo
tiner, Adm^{on} ^{gr}al de rentas Rebiniales de la Ciudad
Cordoba y su Probinia, con la obligac^{on} de pagarlos en
la tesoreria de ella, para el dia fin de Agosto que ven
dra deste presente año, y con las clausulas, y Condi
ciones que se requiesan, y heredita con toda expresion

Se abasto de } La Villa acuerdo que Ventura Carrillo Herino desta
niebe } Con quien se ha apretado, se obligue a abastere de niebe
esta Villa y su término, desde el dia veynce y quatro de
este presente mes de Junio hasta el dia veynce y nueve
de Mayo que vendra deste presente año; y dar cada
libra de adu^{er} y seis onzas adormido; y fho de le de
de ayuda de Corta trescientos y cincuenta r^{es} de ^{gr}, por
que no falte tan presto abasto para enfermar y de
que la herediten, y pagar esta Villa la renta del quinto
y millon; y asi mismo se obligue a dar el quartillo de
Sorbeta, y demas elador de otras raciones a treinta y
dormido

Porito } Frasco en este Cavildo como por no intraxa al present
barrante trigo en esta Villa de fuera de ella andado
Cuenta los Paraderos de labasto no hallax el que re
sitar para abastere el Pueblo de Pan, y piden se le
de prohiber por haverse acabado y consumido el vo
mo que se libro del Porito, y habiendo conferido sobre
ello = La Villa acuerdo unida con dho Diputado,
Sindico del Comen que an concurrido, que el trigo

que ay en el Porito del Pandero de Villa, seden y entreguen
a los Panadera el abasto para abastecer el Pueblo de Pan
en mill de trigo, y por el precio de cada una de
treyntra y ocho mrs, con lo qual andara el Pandero
treyntra y ocho mrs el blanco a veyntra y ocho mrs y el
baro a veyntra y quatro mrs, que queda de portura por
sea el que le corresponde, cuyo trigo le da y entregue
don Manuel Crespo de Caceres como Depositario Mayor como
Adm^o actual que es de los vnos y rentas de dho Porito, jun
to con los demas Interventores del en virtud de este
no deste acuerdo que se iba a libranza en forma, a cuya
Continuacion pongan las diligencias de la entrega de dho
trigo en el Libro quaderno formado para ello
Y en este estado el Sindico dijo que las un mill y tres libras
se entiendan de bando el Mayordomo la cuenta y raron q
prebiere el Capital de treyntra y ocho de la Instruccion
y de este testimonio para lo efecto que ay a lugar
Vieronse en este Cavildo los autos formados a pedimento de
don Juan de Codes y Sepada, Sobre pretension de ser hijo de
Sereno de esta Villa en el estado de Caballero hysp. dalgo de
sangre, por ser hijo, nieto, y dependiente de tales
y que en esta posesion anestado en la Villa de Lambraes
y para ello pidio se despachare Requiritoria a las Jus
ticias de la espresada Villa, y Casa, y Solar de Sepada a
fin de que de le recibiese cuenta y nformadn, y pudiesen
diferentes testimonios, lo que con efecto se ha practi
cado, ya reproducido y nviando en dha Suposicion
que todo bisto y conferido sobre ello = La Villa acordó
que los dichos autos, testimonios, y demas
papeles presentados se lleven los bea
y reconozca el Licenciado don Juan de
Paula Larria Abogado, y Sereno
de esta Villa, a quien este Consejo
 nombra para este efecto, y nfor
me, y de suponer, y esentado
se ayga al Cavildo para en bista



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

A todo acordar lo que mas Combenza
 y Conerto se acaba en el Cavildo y lo firmaron lo que sigue
 D. Ant. Serrano Cornejo Serrano Juan Menor
 Ortega Barbadillo Sr. Jerny
 Josef Villena Antonio Gamir Gregorio Madrid
 y Cabrera Antonio Vazquez
 Juan Ant. de la Plaza L. Amador Luis de pie
 Diego Infante Simon Antonio
 de Chavarri
 Domingo Barba
 Moreno

En la Villa de Piega en seynta y cinco dias del mes de Julio
 de mill Udiecientos ochenta y cinco años, estando en la sala
 Capitular se juntaron a Cavildo los señores Condes Justicia
 y resplimiento desta Villa, como lo an de vno y Costumbre
 Con llamamiento que dio fue haver hecho el orden de
 resplido Juan de Pedro Ponce de Cavildo, es adab
 el Sr. D. Ant. Serrano y Ortega Abogado
 de lo Real Consejo Corredor desta Villa = Sr. Enr
 que Serrano Barbadillo = Sr. Jph Diaz de Henares = Sr
 Juan Menor Boferrano = Sr. Jph Villena = Sr. Antonio
 Gamir Aguilera = Sr. Gregorio Madrid = y Sr. Manuel
 de la Plaza Resplidoes = Sr. Diego Infante uno de lo
 quatro Diputado nombrado por el Comen = y Sr. In
 Antonio de Chavarri Procurador Sindico nombrado

Deinte maravedis.



SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE

por dho Común, y así juntos, trataron, Confirieron y acordaron lo siguiente

En el dho Cabildo una petición que en el presente, dada por dho J^o Ballester Mayor como Administrador de la Hacienda que en esta Villa, toca y pertenece al Ex^{mo} Marqués de esta Villa mi^o, en que dice que como dueño que dho Ex^{mo} es del estanco de Tabaco Blando, come por Cuenta de dha su fazienda, la fabrica, y abasto de dho Tabaco, en esta Villa, y su término, y al presente se estableciendo cada libra de treinta y dos onzas a precio de veynete y un quarto, con respecto a bales el Areyte a treinta y seis en cada arroba, y que en atención a que el Areyte a subido, y bale en esta Villa a quarenta y cada arroba, corresponde subir un quarto a cada librad de Tabaco, por ser la practica establecida, y seguida que siempre que suba o baje tres onzas a de treinta y seis, o baje un quarto en libra de Tabaco, y concluye ordenando se suba dho Tabaco; segun y como mas largo se expresa en dho pedimento, que barto, y Confirido sobre ello = La Villa acordó que respecto de ser cierto y constante haber subido el Areyte tres onzas en arroba, pues se esta vendiendo comunmente a treinta y nueve en cada arroba, se suba un quarto a cada libra de Tabaco, y que se venda a precio de veynete y dos quartos, cada libra, por ser el que le corresponde segun el precio de los dho treinta y nueve a que bale cada arroba de Areyte; y de dho precio que se le da de portura a de pagar el Abastero de los Reales dno, y m^o puerto, en dha expen^o y el arbitrio a que va este con resp^o de quatro mar^o en cada una de dhas libras =
Vieron en este Cabildo los autos formados a p^o dimiento de dho Juan de Codes y tejada, en que

pretende se le xeriba por Yerino desta Villa en el
tado de Caballeros hijos dalgo de sangre por dexir que
en la Villa de Lumbreas Cava, y Solar de tejada y
sus Aldeas del Hoyo, y del Hoya, an estado, el
su Padre, y Abuelo, y demas acreyentes en dho
posesion, como yndividuos de la familia, y antiguo
Solar de tejada, Cuyos autos presento en Cavildo de
brado en once de Mayo pasado deste presente año
en que se acordo nombrar, y nombraron por Con-
sario, con Cuya asistencia, y rita^{on} el Sindico
del Comen se pudiesen los testimonios que pedio
darse la ynformad^{on} que tenia offerida, y dada
que fue, y puestas dho testimonios, se bolvieron
a leer dho autos, en otro Cavildo que se celebró en
diez y siete de este presente mes y año, en que se
acordo que los dho autos, testimonios, y demas papo-
les se llebasen, los biese, y reconociese el Sr.
Dn Juan de Paula Garcia Abogado, y Yerino de
esta Villa, y ynformase, y dase su parecer, y se
trafese al Cavildo, y por dho Abogado en birtu
de dho ynstrumentos, se ha ynformado, y dado
pareser, por el que se fere, que respecto a los m-
nitos que producen los documentos presentados,
el dho Dn Juan de Codes a la posesion de Hidalguia
en que ha estado, el, su Padre, y Abuelo, y demas
acreyentes en dha Villa de Lumbreas, como
yndividuos de la noble familia, y antiguo Solar
de tejada no ay obire, ni reparo alguno en que
se le declare por tal Yerino de esta Villa, señalá-
dole el estado correspondiente a su Hidalguia
ynoblera, en los terminos que avertumbra este Con-
sejo con los demas Caballeros de Hidalgo; segun
y como mas largo se expresa en dho pareser
que todo bisto y confenido sobre ello = Las
acordo xeribia, y xeribio el dho Dn Juan

de Codes y. Fejada por Reino de esta Villa en el estado
de Caballero Hijo Dalgo de Barque, y que en esta posesion
se le mantenga al dho dho, segun y como en esta Villa
de Sumbresas, y sus Aldeas del Hoyo y del Torcafo
lo a estado el, su Padre, y Abuelo, y se le a mantenido,
y que como a tal se le a viene en los Padrones, y en
partimiento de esta Villa, poniendole el adicamento
de este tal Hijo Dalgo, y se le guarden todas las onzas
preeminencias, franqueras, y libertades que de segun
y gozan los demas Caballeros hijos Dalgo notorios de Bar
que, en esta Villa, Reynos, y Señorios de Castilla, sin yr
cluido en Cargas Condesables y pechos de pecheros de
quedon exento los dho estado; y todo sin perjuicio del
Real Patrimonio: y este recibimiento con copia
de todo lo dho actor se di cuenta a M. y P. Gober
nador y Alcaldes de los Hijos Dalgo de la Real Chan
celleria de la Ciudad de Granada por mano del Jor
fiscal, y hasta que conste por Real Prohibicion, o tes
timonio, haverse aprobado este recibimiento no se
ponga en execucion

Viene en este Cavildo un pedimento que en el de presentia
dado por el Jor Villena y Cabrera, y en Gregorio Madrid Re
sides de este Consejo, y Diputado nombrado para la adm
de los Reales Servios de millones yientos; con un despa
cho del Jor Juan de Ochoa, Intendente de la Ciudad
de Cordoba y su Probinia, de fecha en ocho de Enero pasado
de este presente año, ganado a pedimento de el Jor Alca
de la Zamora, Sindico del Comun de esta Villa, que fue
en el año proximo pasado; en cuyo pedimento hacen
referencia de dho despacho, y pretension de dho Sindico
sobre que se le paguen diez y quatro mil quatrocientos
de el Jor Contenidos en dho despacho como de bendador
en los recursos que se siguio sobre agrabios en lo que
partimiento de dho Servios, y de Pajay otros tantos
hechos en esta Villa en referido año proximo pasado,
y que se ynduyen en los repartimientos de este

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

presente año, y que dho despacho se hiciese saber al
Consejo de esta Villa en el primer Cavildo que se celebrare
y que en el que se celebrare en el día nueve del corriente
mes de Junio se acordó se les entregase como tal
Diputado, y con varias expresiones que hacen, con lo
y en pidiendo acuerdo este Consejo para el expediente a
Dn Simon Antonio de Chavami actual Sindico del
Comun, para que como tal, y por el perfuicio que se
y nenta y n leix a los Señores contribuyentes, diga
y exponga lo que tenga por conveniente, y que se le
buelva a entregar, según y como más largo se exp
en dho pedimento que birto y conferido sobre ello
La Villa a acuerdo que dho despacho y pedimento, con
testimonio de este acuerdo se entregue al referido
Sindico del Comun para que diga lo que se le oyerge
e bagoado se buelva a entregar a dho Diputado

Y Consejo se acabó en este Cavildo y lo firmaron los que sup
Segun
Dn. Semano
Ortega

José Villena
y Cabreana

Enrique Serrano
Barrada
Antonio Gamero

Gregorio Madro
de Teruel

Juan Antonio
Maza

Diego Infante

Simon Antonio
de Chavami

Domingo Clava
Moreno

En la Villa de Priego en veynete y siete dias del mes de
a mill e seiscientos ochenta y cinco años se juntaron

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

a Cabildo los ^{os} Consejo Justicia y refimiento desta Villa como
lo an de uso y costumbre, con llamamiento que dio fe ha en
hecho de orden del ^o Conseydor Juan de Pedro Ponce de
este Cabildo, es a saber el ^o Sr Dn Antonio Serrano y de
tega Apogado de los Reales Conseyos Conseydor desta Villa =
Dn Enrique Serrano Barradas = Dn Jph Diaz de Henares =
Dn Juan Muñoz Bepesano = Dn Jph Villena = y Dn Manuel
de la Plaza Refidores = Luis de Piedras = y Dn Diego Infante
de los quatro Diputados nombrados por el Comen = y
Dn Simon Antonio de Chavarri Procurador Sindico nom
brado por dho Comen, y asi juntos trataron confinieron
y acordaron lo sigte

Dio e en este Cabildo un testimonio dado por Dn Domin
go Garcia Moreno, Escribano de este Consejo, en el qual
de una certificacion que a benido por benida, dada por
Dn Valero Antonio de la Riba, que parece despacha la
Contadaria de la Intendencia qual de rentas Reales
de la Ciudad de Cordoba y de Reyno, por ocupacion de
por Dn Bernardo Lorenzana su Contador, en que expresa
y refiere haver tocado pagar desta Villa este presente
año, desde primero de Enero que pago hasta fin de Diciembre
bre que bendra del, por la extraordinaria contribucion
de los efectos, de Paja, Cama, Ler, Lumbre, y demas
rentas, para la subsistencia de la tropa, de infan
teria, Caballeria, y Dragones de su residencia en este
Reyno, transitos, y remontas, treynta mill, onças
treynta y dos maravedis, los que remandan repartir
entre los vecinos utiles, contribuyentes, y forasteros
haverdaderos, a proporcion de sus Caudales, trafico
y Comercio, y ncluyendo a los de cavallo =

y nobles, sin erep^{on} ni perjurio de sus privilegios, Com
esta revuelto por el Mag^o, pero no a las personas que
gozan de d^{no} Canonico, Ministros de rentas, por donde le
situado, Pobre ni jornalero, y que la expresada Cantidad
se ha de dar a favor de ellos en la forma que se
ta Provision, recibiendo Carta de pago en forma y en
venida por d^{ha} Contaduria p^{al}, segun practica, y
antes de proceder a la Cobranza se ha de remitir el re
partimiento que se haga a aquella yntendencia para
su examen y aprobac^{on}, segun y como mas largo se ex
presa en d^{ho} testimonio que visto y conferido fue
ello = La Villa acordó segun Cumplay escute
lo que en d^{ha} certificacion se manda y en su ejecución
y Cumplimiento se proceda a hacer, y haga repartim
iento entre los Vecinos de esta Villa, y forasteros
hacendados en ella y sus terminos, con arreglo a las
Reales ordenes, comunicadas sobre ello, de la expres
ada Contribucion, y Cantidad que ha tocado
pagar a esta Villa este presente año, ag
gando y cargando el Diez por ciento
de su Cobranza y Conduccion; y ncluyen
do como esta mandado a los Señores
de Barallos, y nobles, sin erep^{on}, ni
perjurio de sus privilegios, y a propo
sicion de sus Caudales, traficor, y co
mercio, obrenbano en todo lo que est
mandado por d^{has} Reales ordenes
para cuyo repartimiento nombrar
por Diputado a Dⁿ J^{ph} Villena y Cab
ya Dⁿ Gregorio Madrid, y Garcia R^{os}id
nes, quienes lo fuesen con toda propo
sicion, e yqualdad, sin agravio alguno, y t^{er}
mando para ello los ynformes correspon

dientes & personas & Conouimiento, uenia y Conuen
rias y teniendo presente el ultimo Padron del Reyno
de esta Villa, y el de baluar & Caudales, referidos te
timonio, y reales ordenes expedidas sobre ello, y executado
se remita ala Ciudad de Cordoba para su aprobac^{on}

Y con esto se acabo este Cavildo y firm^{on} lo que sigue

Yo D^{no} Ant^o Serrano Enxique Serrano Juan Munoz
Portegal y Barrada
Jose Villena Juan de la Cruz
y Cabrea Masas hnd. piedras
Diego Infante Simon Antonio
de Chavari
Domingo Garcia
y Moreno

En la Villa de Pueyo en dos dias del mes de Julio de mill e die
cientos ochenta y cinco años, estando en la Sala Capital
se juntaron a Cavildo los señores Condes Justicia y Resim^{to}
de esta Villa, como lo an de uso y costumbre, con llama
miento quedo fe haver hecho & orden el v^o Conxepidor
Juan de Pedro Ponero de este Cavildo, es a saber el
señor D^{no} Antonio Serrano y Ortega Abogado de
los Reales Condes Conxepidor de esta Villa D^{no} Juan
Chin Caballero y Leon Alguacil ma^r y Residor D^{no}
Enxique Serrano Barrada D^{no} Jph Diaz de Henares
D^{no} Juan Munoz Beferano D^{no} Jph Villena D^{no} Anto
nio de Lamin Aguilera y D^{no} Manuel de la Plaza
Residores y D^{no} Juan de Paula Garcia Juriante & Pro
curador Sindico el Comun, y que esta en v^o por en
fermedad & D^{no} Simon Antonio de Chavari, y asi jun
tos trataron, confuieron y acordaron lo sig^{te}
Yo bieron a saber en este Cavildo los autos formados
expedimento de Antonio de la Cruz Portales, y Jph
de Portales Verino de esta Villa, en que pretenden amba

Batan }



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Seles Concedalivencia para fabricar un Batan en
un proprio sitio en el de la Almedinilla, y esido que
ay por bajo el Molino de Pan moles & referido sitio
en queda acordado haen dos birtas de for, se y
para venir en Conozimiento de dicha fabrica, e
o no de perjuicio al Comunitario, o yntercedido al
queno, cuyas birtas de for sean practicado por los Di-
putados y Perito nombrados, por las que y ynforme
puestos por dho Diputado, consta que de haen dha
fabrica no se Cauza perjuicio al Comunitario, ni y
tercedido alguno = Asi mismo se bio impedimento que
en el se presentada por Juan Puerto de Pozas, Heredo
que fue de esta Villa en el dho de la Almedinilla, y de fu-
to, Criador de Ganado de resaca, por di y en nombre de
Pedro Garcia y otros Heredo de referido sitio, Criador de
dho Ganado, en que haen oposicion a que se Concede
livenia para la fabrica dho Batan por las razones
que en el se refieren, que todo birta, y Concedido sobre
ello = La Villa acordó que dho impedimento se ponga
Con referido autor, y teniendo entendido a virtud de
las dilencias que en orden a este, se sean practicado
sion hecha por los abitadores de la Almedinilla, y
el terrazgo pretendido esido, abiebaderos de Ganado,
serbir para el Curado de Pizarra de los lienros que se
brican en referido sitio, y otros, y asi mismo el perjuicio
que se ynfiere al Ganado de resaca, y otros, en su parte
no a lugar a Conceder la livenia que se solicita por
dho yntercedor, se debe a debido efecto el Cavildo
celebrado en quince de Octubre de ochenta y tres se el
mismo asunto
En este Cavildo se hicieron y qualmente presente



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

para su remedio, los diferentes quejas y clamores
publicos que continuamente se oían y experimentan
do contra Dⁿ Gabriel Balborda, avi respectivas a su ser-
vicio de Maestro de Botica en esta Villa, Co-
mo por lo tocante del Empleo de Diputado del Comen-
do que es, en consecuencia de haberse en el proximo
do por otros dos años, que don el presente de ochenta y
cinco, y el que vendra de ochenta y seis, mediante el
superior despacho, ganado por Dⁿ Juan Valdo Zamora
Sindico, y los Diputados del Comen, que fueron en el
año proximo anterior, que se presento en Cavildo,
Continuandole en el oro de su empleo, bajo las protes-
tas, y reserva que en el propio acto se hicieron por
este Comen. Los daños, y inquietudes, y gravimor
perjuicio que por ambas representaciones esta
padeiendo este Serindario, y la Salud publica por dho
Dⁿ Gabriel, son bien notorios, y estan pidiendo o por
tunos, y pronto remedio, pues por el Capital de
Maestro de Botica se experimenta la muy poca
o ninguna asistencia personal que tiene a su Botica,
Contaminando el tiempo en voluntarias, y repetidas
ausencias de esta Villa, gastando en algunas de ellas
uno, dos, y aun tres meses continuados, desandando el
Despacho de las Medicinas, y referas a Cargo de
su mujer, y otros aprendices que tiene en sus Casas,
Con absoluto desprecio en esta parte de lo que esta
mandado observar y nobiolablemente por las Leyes
del Reyno, y autor acordador, Como en materia
de tanta Consideracion, de quien depende la Salud
y virtud que requiere su perfeccion y ma

fiando sus Composiciones, Combinaciones, y Com-
& Simples a los aprendices que despachan las perretas
sin el escrupulo que traen esta desconfianza en la Pu-
& muchas vidas, & lo que se quejan los Medicos, y Tu-
lano, por no Corres poner a sus regulares e fectos, di-
tandore las enfermedades, y Consumiendore duplica-
dor y ntereres; Sinque le ayen verbido al gn Gabriel
las prebeniones y resultas de la ultima visita que
se hizo en la Botica; y que siendo este asunto de lo
mayor y importancia, como que en el se ynteres
la comun Salud en que deben betar asi la Justicia
Como este Consejo, es yndispensable el que se tome
y den las oportunas prohibiciones en el tribunal
& Justicia, de agravando al publico por ellas, y
remediando los danos para en lo subreito. No sien-
do de menor Consideracion lo que es experimenta-
Verindario, y le causa el gn Gabriel Conelero de
su empleo, pues desde que entro a ejercer lo prin-
ciparon a reynar entre estos Verinos las mayo-
res discordias, se a llenado el Pueblo de parriva-
dades, y bandos, y a promovido, y no de fesa de prom-
betas tanto pleytor, y recurso que apenas abra
tribunal que no este embarazado con ellos, mo-
restandore en todo con un exposito ynquieto, y
may lesa de aquellos puebles fines, y obsetos,
que ocasionaron la Creacion de los empleos de
putado de comun; lo qual se de fesa conser a
ta de que no concierne con haver Camplido lo
dos años de su empleo de Diputado, conziguio
peior Despacho si, si ladamente en que se le pu-
rogo por otros dos años, dilatando se presento
cion hasta el mismo año en que se tratava de
elefir los nuevos oficiales publicos, sin otro fin
que el de Continuar promoviendo, y fomentando
nuevas ynquietudes, e ynjustos pleytos, como la
resultas de ellos lo dan a entender, quando no de-
nile era Corres pondiente arreptar se me fante en
pleor, como derechamente perjudiciales a la ocu-

y asistencia de la Botica, ni aun haverlo puesto en
el voto y prevencion de tal Diputado; aun precediendo su
voluntaria aceptacion, como se previno por la Real
Prohibicion de el Supremo Consejo de diez y nueve de Octubre
de setenta y nueve, librada a instancia de los
Boticarios de Salamanca, confirmada por otra Real
Prohibicion de diez y nueve de Julio de setenta y tres
y ocho, y aun por el Real Decreto de diez y nueve de
Octubre de setenta y siete, previniendo
que los Boticarios no sean elegidos, ni puedan te-
ner oficio de Republica que requiera alguna asis-
tencia personal, aunque sea onorifico, ni aunque
se les nombre para ello se les permita la aceptacion.
A cuyas reales resoluciones se a faltado en perjuicio
del Comen, sin que en un asunto de tanta conside-
racion para su remedio ayen abierto la boca por
la parcialidad que tienen entre di los demas Dipu-
tados, ni menor el Sindico personero, sin necesidad
de que la Justicia y este Consejo se viese como se ve
en la prevencion de tomar la mano en materia tan
importante para el remedio de los presentes danos
y evitarlos en lo venidero, sin embargo de ser todo ello
tan publico, y notorio, y que el dho Diputado apenas
asiste a Cabildo, y quando lo hace se experimentan
graves inquietudes y discordias, nada conforme
y que en la actualidad a mas de doze meses se halla
ausente al parecer en la ciudad de Granada.

En cuyo termino, y en virtud de la protesta
que este Consejo hizo de representar lo conveniente
al Real y Supremo Consejo de Castilla en punto
al Despacho de su proxeccion, sin su notitia, y que
se persuade lo condeguixian baliendole de falsas
y aparentes causas, como lo fue el recurso que en
tanto este Consejo sobre la conservacion de sus Mon-
tes, suponiendo haverse por el executado en aquella
superioridad, siendole esto muy facil en un recurso
efectuado sobre su proxeccion, sin audiencia ni y no



SELLO QVARTO, VINTE MARAUEÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

forme de este Ayuntamiento ni Contradicion de parte alguna. En esta atencion y en la de que el citado Condado por di solo tuerca y hare se epecuen sus pertenamientos enteramente Contrarios a lo que sea acordado y acuerda por este Consejo, Como se benefició el que habiendo acordado la Dilla se bafare el Pan un quarto en libra beneficiado que fuere el Condono de las datadas de trigo entregadas por el Porito, antes de que de Consumieren estas, fue, y bafó autoritativamente el precio del Pan, siniendo la medida de un quarto en libra, y habiendore tratado y Conferido sobre ello — La Dilla acordó que por el presente E^{no} se daque testimonio literal de este C^{on}vilbo, y asu Continuar^o lo ponga tambien el Despacho de prorogacion del D^o Gabriel, y de lo que asu Continuarion se acordó en el Cumplimiento que asu se puso, todo lo qual se pare a sumo el C^o Consejo, y asu tribunal de Justicia, para que en birta de ello de las providencias que estime oportunas, y que para el recuso quede reserva haer este Consejo, se otorgue competente poder a Procurador o Aente de los Reales Consejos

Libranza de una Cara pequeña y Propior, y Arbitrios de este Consejo, despacher Conotzas si de el Libranza para que el Aca de tres llaves de Juanel — de entran los m^{as} que producen dhas rentas, y efectos, se daquen vientos setenta y cinco m^{as} y siete m^{as} de m^{as} y queden y entreguen a D^o xpl. Aguado de t^o de Verino de esta Dilla, por los mismos que delectan debiendo al Aquiles de m^{as} Cara pequeña que Conotzas, y en Molino de

[Handwritten signature]



De la ciudad de Mexico.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Auxte Sirben & Luarel a tres Companias el Re-
simiento de Dragones & Suitaria que se hallan en esta
Villa, y otras tres que vbo antes el Resimiento de Caballe-
ria de la Reyna, y que este Consejo tomo en asu^{to} para
dho efecto, por tiempo de un año, y demas que vbo e tropa
en esta Villa, y a tiempo de un año cumplido el dia de 2^a
de Juan veynce y quatro de Junio que paso el presente,
de que de xeribo

Y con esto se acabo este Cavildo y firmaron lo que supieron
D^o Ant^o Serrano Joachin Caballero Enrique Serrano
y Leon^o y Barrada

Juan Menor Josef Herrera Antonio Gomez
de Serrano y Cabera
Man Ant^o de la Parra
Domingo Garcia
J. Moreno
Sr. D. Juan Co Paula
Sancia

En dhodia forme el testimonio que de mandan el ve-
qundo acuerdo del Cavildo antecedente que tubo quatro
fojas y le entregue al^o Consejo y para que conde lo
anoto =

J. Moreno

En la Villa de Puego en diez y nueve dias del mes de Julio de
mil dieciennoventa y cinco años se juntaron a Cavildo
los^{os} Condes Justicia y Resimiento de esta Villa como lo an-
de uso y Costumbres con llamamiento que dió fee haver
hecho a orden del^o Condepidor Juan de Pedro Portero
de este Cavildo, en saber el^o Lic^o D^o Antonio

Serrano y Ortega Abogado de los Reales Consejos, Co-
residentes desta Villa = Dn Jph Diaz de Henares = Dn Fran-
cisco Muñoz Bejerano = Dn Jph Villena = Dn Antonio de
García Aguilera = y Dn Manuel Antonio de la Plaza
Residentes = Dn Antonio Ruiz de Amores = y Dn Diego
Infante de los quatro Diputados nombrados por el
Comun = y Dn Simon Antonio de Chavarrí Procurador
Sindico nombrado por dho Comun, y asi juntos trataron
confirieron y acordaron lo siguiente.

Dize en este Cavildo una petición dada por Dn Fran^{co} de
Paula Garria, y Calatayud Pres^{te}, Capellan del Ymo
Dn Esteban Lorenzo de Mendoza, y Pativa, el Con-
sejo de D. M. Abad m^{or} de esta Real Abadia de
Alcala la Real, estante al presente en esta Villa
en que dice que dho Ymo se tiene por suya, propia
unas Casas principales en la Carrera de Aguilera
de esta Villa bajo de los linaxos que refieren por
Compra que de ellas hizo en almoneda publica, por
vender de Dn Juan Dionisio Ruiz, sobre las quales
esta ympuesto y cargado un censo de un mill de
cientos de cinquenta y quatro D y Catorce m^{rs} de pra-
pertenencia de los Propios del Consejo de esta Villa
a quien se pagan sus reditos por el dia de San Juan
de Junio de cada año, cuyo pral quiere redimir dho
Ymo en un nombre el referido Dn Fran^{co} de
Paula; y Conduye pidiendo se le admita dho ofertamiento
que esta pronto a Condignar el referido pral de
dho censo, con los reditos que se establezcan de bienes
de claro Camplido, y proximo poniendo los en la per-
sona que se destine, y que fho se otorgue en favor
de dho Ymo en la Competente forma de redención y se
le entreguen los titulos de dho censo, segun y Com-
mas las q^{as} se expresa en dho pedimento que el
Consejo de mandado trae a este Cavildo, que barto y
Confiridos sobre ello = La Villa acordó admitir y
admitio la redención de dho censo, y que el referido
Capital, y redito que se debieren, el dho Dn Fran^{co}



AYUNTO QVARTO, VEINTE
PARAUEBIO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Freguio Madrid y Dⁿ Manuel de la Plaza Resido
y Dⁿ Simon Antonio de Chavarrí Procurador Sindico
del Comen y asi junto trataron, Confirieron y con
saron lo sig^{te}

Yioe en este Cavildo una Real Prohibicion del Real y
Supremo Consejo de Castilla, ganada a pedimento de
los quatro Diputados, y Sindico del Comen de este Villa
por la que se manda que a los actuales Diputados, y de
mas que les sucedan en sus empleos se les comboga
y avisar a todas las Justas que se refieren en la
peticion y se inserta en ella, por cosa y en el ynterim
se desuelve el pleyto que se oviere hallarse pendiente
sobre y no se pora Dⁿ haciendo se les den los testimi
nia que pidieren, su fecha de la Real Prohibicion a
veynete de Junio pasado de este presente año; adime
mo se dio una peticion que se presenta con dha
Real Prohibicion, dada por Dⁿ Gabriel Balbastro de Ladrero
de Guebara, Dⁿ Luis de Pizarra, Dⁿ Antonio Ruiz de
Amores, Dⁿ Diego Infante, y Dⁿ Simon Antonio
de Chavarrí Diputados, y Sindico del Comen en qu
dizen que a virtud de dha Real Prohibicion se les
comboque a todas las Justas y Cavildos asi ordin
ria y extraordinaria que se celebraren, y a de pa
tratar de abastor, beneficio publico, elecciones, y o
qualesquiera, y que no se celebraren sin que avisar
previamente por de dha Diputados, y Concluyen
pidiendo asi se acuerde, como el que se le dio de te
timonio con y no se en el pedimento que present
taron en el dia de ayer, y de dha Real Prohibicion y
de lo que se acuerde en su virtud; segun y como ma
largo se expresa en dho pedimento que to do
bivto y conferido sobre ello, y haciendo tomado



Delute marauedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

en su mano el Sr. Conseridor expuesta Real Prohibicion
apresentada de este Consejo, y a su nombre la obediencia, y obedie-
rio con el respeto y acatamiento a su Magestad y a Dios, y debi-
do; y mediante aque en el pedimento y inserto en la citada
Real Prohibicion, se hace menzion de distintas ordenes,
prohibiciones, y Cavildos que en el actual no se pueden te-
ner presentes, y Conseqüentemente se necesita mas tiempo
para que con yntuccion de lo que de ello resulta, se
proceda al puntual Cumplimiento de lo que por el Real
Despacho se ordena, o a exponer a la Superioridad
de donde dimana lo Combeniente; a cuyo nombrar como
Consejero nombro por Diputado para que consulte
do con Abogado de uenia, y Conuenia la enunziata
Real Prohibicion, y demas papeles que sean necesarios
y Conuenientes a el asunto, con su dictamen de
Cuenta a este Consejo enbegandoles el Real
Despacho, y demas papeles, y Documentos que
sean Conuenientes al Caso, y pidan; a Dn En-
rique Terrano Barradas, y a Dn Gregorio Ma-
rid, y Garcia Residores de este Ayuntamiento
quienes eba guado este encargo con la brevedad
que sea posible, y el asunto requiere den abiso al
señor Conseridor para combocar a Cavildo a fin de
que enterado este Consejo de quanto es pongan acuerdo
lo Combeniente. Ten este estado el Sindico del Co-
mun dho. protesta lo dha, y perfuero que se
puedan seguir en la retardacion de lo que se manda
en el citado Real Despacho, y que no sean de su Cuenta
y si quien aya lugar para lo que se le de testimonio

el dho Real Despacho, y demas cõlaciones que en
 su virtud sean operado, y operaren
 y Con esto se acabó este Cavildo y firmaron lo que sigue
 Dn. Serrano Enrique Serrano Joachin Caballero
 Ortega Barrada y Leon
 Juan Muñoz Josef Villena Gregorio Madrid
 de Teron y Cabrera y Garcia

Man. Ant. de la Para Simon Antonio
 de Chavarran
 Domingo Casua
 y Moreno

En la Villa de Priego en veynete y tres dias del mes de Julio
 mill diecienno ochenta y cinco años, estando en la sala Ca-
 pitular se juntaron a Cavildo los señores Condes Justicia
 y Resimiento desta Villa como lo an de vno y Cortambor
 con llamamiento quedo fe haver hecho el orden del
 Sr. Corregidor Juan de Pedro Portero de este Cavildo
 es adaber el Sr. Lic.º Dn. Antonio Serrano y Ordo-
 ga Abogado de los Reales Condesor Corregidor desta
 Villa = Dn. Enrique Serrano Barrada = Dn. Jph. de
 Henares = Dn. Juan Muñoz Bejerano = Dn. Jph. Vi-
 na = Dn. Antonio de Gamir Aguilera = Dn. Gregorio
 Madrid = y Dn. Manuel de la Para Residores = Dn.
 Gabriel Balberde = Dn. Antonio Ruiz de Amores
 Luis de Piedras = y Dn. Diego Infante Diputado nom-
 brador por el Comen = y Dn. Simon Antonio de Cha-
 varri Procurador Sindico nombrado por dho Comen
 y asi juntos, trataron confizieron y acordaron lo siguiente

que en este Cavildo una peticion que en el se presenta
 dada por Dn. Simon Antonio de Chavarran Sindico del
 Comen, en que dice el poco trigo que existe en el
 Prito para el abasto Comen, y que este Pueblo es
 de entrada, y no de Corecha, y que en banior Pueblo

destas y en mediaciones se esta comprando para sus
 Positos, y se necesita dar pronta provision para ha
 ver Comproda de trigo del que de Conside se necesitare
 para el abasto del Pueblo, y Concluye pidiendo asi se
 acuerde, y protesta que los danos y perjuicios que resul
 ten de retardacion no sean de cuenta y si de
 quien haya lugar, y pide se le de testimonio a Continua
 rion, de lo que se acordare, segun y como mas largo
 se expresa en dicho pedimento, que bisto, y Conferido lo
 bre ello = La Villa acordó se haga Comproda de trigo
 para el Posito del Pan de esta Villa de diez mil libras
 las que se contemplan por ahora suficientes para que no
 falte el preciso abasto en Pan amasado, aporio de cinco
 to y unido cada fanega que es el comun y corriente a que
 al presente bale en esta Villa, y al menos que se pudiese
 ajustar, y que todo sea de la presente caecha, y de la mejor
 calidad que concurre, cuya Comproda practique el
 Manuel Crespo de Cepeda como Depositario Mayor como
 Adm^o actual que es el orvener y rentas de dicho Posito
 junto con los demas Interbentores del, formando Libro
 de dicha Comproda a Continuar en testimonio de este
 acuerdo, don de diariamente den cuenta a esta Villa del
 estado en que la lleban para en virtud de provisiones lo Com
 beniente, y para dicha Comproda ven el dinero que para en
 poder de dicho Depositario y ticas de un Interbentor produ
 rido el trigo que se ha dado y estando a la Panaderia
 para abastecer al Pueblo de Pan y Consumido den cuenta
 para sacarmas del Archivo

Con esto se saca este capitulo, y tima a on lo que se piden =
 de D^o Ant. Texano Enrique Texano Juan Murria
 y Ortega n. Bravada de Texano

Josef Villena Antonio Gamita Gregorio Madrid
 y Cabrera Gabriel Salazar y Garcia
 Juan Ant. de la y Antonio Yur
 Diego Infante Simon Antonio Luis de Piedras
 de Charca Domingo Carras
 y Moreno

En la Villa de Pucallpa en veintey ocho dias del mes de



SEIJO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Dellis de milldiecientos ochentay un año, estando en la
Sala Capitular se juraron a Cavildo los ^{reales} Condes Justi-
cia y Resimiento desta Villa, como lo an de vey y Co-
tumbre, con llamamiento quedio fe haver hecho de orden del
^{re} Conesidor Juan de ^{don} Pedro Portero deste Cavildo, es a saber
berel ^{don} Fr^{co} ^{don} Antonio Serrano y Ortega Abogado
de los Reales Condes, Conesidor desta Villa = ^{don} Enrique
Serrano Barradas = ^{don} Jph Diaz de Henares = ^{don} Fran^{co}
Muñoz Bejerano = ^{don} Jph Villena = ^{don} Antonio de Ga-
mir Aguilera = ^{don} Gregorio Madrid = y ^{don} Manuel de la
Plaza Residores = ^{don} Gabriel Balborda = Luis de Piedra
y ^{don} Diego Infante tres de los quatro Diputados nombra-
dos por el Comen = y ^{don} Simon Antonio de Chavarri Pro-
curador Sindico nombrado por dho Comen, y asi juntos tra-
taron Confirieron y acordaron lo siguiente

Porito }

Tratose en este Cavildo como por no entrar al present
bastante trigo en esta Villa de fuera de ella, an da-
do Cuenta los Paraderos de labatto, no hallar el que
necesitan para abastecer el Pueblo de Pan, y piden
les de prohibencia por haverse acabado y Consumido
el ultimo que se libro del Porito y havendo con jent
do sobre ello — La Villa acordó unida Con dho Du-
putador, y Sindico del Comen, se den y entee que
alor Paraderos de labatto para abastecer el Pu-
blo de Pan ciento cincuenta y un fanegas de
trigo, que es el ultimo que queda anieso en dho Por-
to, y por el proveido de cada unaden treyntay un
de ^{don} Con lo qual an de dar el Pan de ateynta
doronras el blanco a veynte y ocho m^{to}, y el bar-
a veynte y quatro m^{to} que se da de portura por ser
el que le corresponde, cuyo trigo les de y entee que

& Tenares = ^{en} Juan Menor Beferano = ^{en} J^o P^o
Yllena = ^{en} Gregorio Madrid = y ^{en} Manuel de la
Para Refidores = y ^{en} Simon Antonio & Chavarrí Pro
curador Sindico del Comun, y así juntos trataron con
finieron y acordaron lo siguiente

En este Cavildo se bolbio a ver una Real Prohibicion de
S. M. y ^{en} el Real y Supremo Consejo de Castilla
ganada apédimento de los Diputados de abastos, y
Sindico Personero de este Comun, para que estorabiv
tan, y sean vitador para todo lo de los Cavildos, y juntas
respectivas de los negocios de abastos, Propios, y ar
bitrarios, elecciones de ofiçios, y demas Juntas, y Ca
vildos, así ordinarios, como extraordinarios, que
se celebren, en qual quèxa negocio, durante el tiempo
prebenido en el citado Real despacho, el que se ob
dieró en Cavildo que se celebró en el día veynete
vno del corriente mes, y en caso necesario en
bo se obedere por este Consejo con el respeto, y be
nervacion que debe; en cuyo estado se hió presen
por ^{en} Enrique Serrano Barradas, y ^{en} Gregorio
Madrid que en consecuencia del nombramiento
que se les havia hecho en dho Cavildo, para que con
sultasen con Abogado de Liença, y Conserçia la
enunciada Real Prohibicion, y demas papeles que fue
ren necesarios, y convenientes a este asunto, Co
sultadamente, y parecer dresen Cuenta a este Con
sejo, para que enterado de quanto se expusiere
acordare lo conveniente; y que habiendo efeti
vamente consultado con el Sr. ^{en} Juan de Pau
laria, Abogado de la Real Consejo de Indias de la
Castilla, y visto el citado Real despacho, con
los demas documentor que se le presentaron, havia
sido sudicamen relativo a que este Consejo
mediante el obediimiento que havia prestado
a la Real Prohibicion del Supremo Consejo, p
sua acordar, el que se suspendiere su efecto

ynterun, y hasta tanto que hubiere resultado de la con-
sulta que se formara a compañada de los testimonios
que ha deñalado, con atencion a que por los Diputados,
y Sindico Personero segan el mencionado despacho con
sinistra relacion, por poniendo al supremo Consejo
causas nada benedicas, y fundamentando su recurso
bajo de aparentes pretextos, y falsas suposiciones, por
haver sido los Diputados y Sindico citados para todas
las Juntas, y Cavildos que se han celebrado desde los
primeros de Enero del año proximo anterior de diez
y cinco ochenta y quatro, a vispcion de muy poca na-
da convenientes con los ministerios, y fines de su dem-
pleo, como lo havian sido para otorgar este Consejo
poder a Procuradores, apersonar a los yndividuos de
el mismo Ayuntamiento, recibidos en el, y otros de
ta naturaleza, pero con asistencia del Personero: que
y igualmente se le ha otorgado a todas las Juntas de Propios y
arbitrios, y demas negocios convenientes a los Caudales
publicos, Subhastas de los frutos, y Partes de los mismos
Caudales de Propios, teniendo vivas todas sus facul-
tades en semejantes ramos, y sus dependencias ya un-
estas en la actualidad por nombramientos de este Consejo,
uno de los Diputados, componiendo la Junta municipal
de Propios, con los demas de los yndividuos, que en las
Cuentas que anualmente se dan de esta Caudales, de
las que resultan todos los fondos, se confiese tras-
lado a los Diputados, y Sindico para que se ynterpon-
gan reparos, o Conocimientos de esta Caudales, de
Caso no se procede a su aprobacion ni remision a la
Superintendencia de esta Provincia; Conociendo e
de aqui los voluntarios pretextos de que se valieron
para su recurso, proponiendo no se les queya admitir
al Conocimiento de estas materias, por que no se
ynterponen el fisco, manejo, y administracion
de los Caudales publicos; que la demanda de reber-
sion a la Corona, que de esta villa tienen puesta
del Exmo. Duque de Medina del Rio Seco Marques



Veinte maravedís.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

della, y no inuadada en dho recurso, no se conose de ella
ni en ningún particular que le sea anexo, o dependiente
en el Juzgado de esta Villa, que pueda tener, ni tenga e
mas lebe y nflujo, ni relación Condhor Caudales públi
ca ni con este Consejo; fuera de que dha demanda no es
ta establada por el Sindico, ni Diputado del Comun
ni sería facil, ni razonable, el que se librasen para
su seguimiento cantidades algunas de los fondos de
los Caudales de Propio, por estas muy gravados, con
rentas, cuya redención esta encargada estrecha
mente por repetidas ordenes del Supremo Conse
jo, para cuyo fines estan contribuyendo estos
Vecinos con un Catastro por uento, y otros y m puesto
sumamente gravados que duraxan hasta que se benefici
que dha redención; en cuyo caso perteneceren legitima
mente las de heras, Montes, y terrazgos de que en la
may parte se componen dho Caudales, a los herederos
y deendientes de sus propios dueños que los hipotecaron
para el pago de rebitor, estando desde entonces pñada
de sus haciendas, por dolo el respeto del beneficio p
blico, siendo estos mas acreedores a sus vienes, que n
el que sea y mberia los rentas que producen en el se
guimiento de plexar sumamente Cartas, de m epic
dudoso, y en los que y m mediatamente no se ynter
resan los Vecinos. En birta de lo qual y de los demas
fundamentos que de tubieron presentes, y habiendos
tratado, y conferido sobre ellos, teniendo y qualmen
presente la Rorden de fecha veyntey seis de Enero de
Sieteientos ochenta y quatro, comunicada por el
Exmo Sr Conde de Gausa al Ymo Sr Conde de

[Signature]

Quarta mercaderia.

SELLO CUARTO, VIENTA
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Campomanes, para que los Diputados, y Personeros no se
merclaren en asuntos de Rentas Reales, y se arreglaren
ala instrucion de veyntey seis de Junio de Diecyeynientos
seventay seis, en la que no les Concedia otra Interben
cion, ni facultad que la de asistir a los Apuntamientos
y votar en las Cortes Conuenientes alor abastar, pi
viendo los Personeros lo Conueniente. — La Villa acordó
se Suspenda por agora la execucion de dha Real Prohibicion,
y que se Consulte Condu Magd y Señores de la Real y
Supremo Consejo, por mano de su fiscal, acuya represen
tacion, y Consulta acompañen testimonio literal
del citado Real Despacho, el Cabildo en que fue obedido
por este Consejo, el presente acuerdo, y para acreditar
que alor Diputado, y Sindico se les ha citado y Convocado
por el Portero a todas las Juntas, y Cavildos que se han
celebrado, así ordinarios, como extraordinarios, por
el presente ^{no} mayor de Cavildo se ponga tambien
testimonio en relacion, & como efectivamente andido
citador a todos los celebrados desde primero de Enero de
diecyeynientos ochenta y quatro, hasta fin del Corriente
mes de Julio, con expresion de los en que se omitió el
vitar a los Diputados, y a lo que en estos se trata, y
acordó, y igualmente ponga testimonio & como en
los años de Diecyeynientos ochenta y uno; ochenta y dos; ochenta
y tres, y el presente & ochenta y quatro de los tres yndi
cados & que se compone la Junta municipal de Pro
prios y arbitrios, lo es, y asi lo uno de los Diputados
del comun; tambien certifique, & como se les cita
alor Diputado, y Sindico para todos los Conuentos
y ramos en que se ynteressen los Caudales publicos

para las Subastas, repartimientos, y remates de
los frutos, y rentas que producen los Caudales de
Propios, y que hechas, y formadas las Cuentas gene-
rales de ellos anualmente, se les entregan para su noti-
cion, tomar Consuimiento y que pongan reparos, o la-
Consuientan; tambien pondra testimonio literal de
esta Real orden de veynete y seis de Enero de Siete-
tos ochenta y quatro; y que en atencion a tener la dha
entendido por noticias Seguras, que dho Diputado
hubieron y qual recurso, que al Supremo Consejo, a
te D. M. y Señores, su Presidente, y Oidores de la Real
Chancilleria de Granada, o en su Real acuerdo, y
entramente se les denegó su pretension; recurrieron
Con este motivo a dho Supremo Consejo, Callando
los resultados que havian tenido en la Sala, e
cullando ambos tribunales para un proprio y ten-
en esta atencion se da Comision a los Diputados
brador en el anterior Cabildo, para que procuren,
traigan, y presenten testimonio, o Certificacion de
esta de Camara a donde se radica dho recurso de
resultados, y Causas que en el espusieron los Dipu-
dor del Comun, el que de una Conter demas que se
pondran por el presente Es^{to} hasta cuyo Caso se
penda la formacion y remision de la Consulta que
esta acordada por este Consejo, y puesto que sea
en relacion, y literales en los propositos termine
Con la dha Consulta, en pliego cerrado, y por mas
de dho S^{to} fiscal se remita a D. M. y Señores de
Real y Supremo Consejo, por el correo ordinario
de esta Villa, bajo la competente Certificacion,
la mayor Seguridad, dando se por dho presente
cribano, testimonio de haverse así executado, por
to y dirijido por dho Correo; y beneficiadas que sea
sus resultados, esta pronto este Consejo, a ob-
rar, y cumplir religiosamente con lo que se dete-

72

por dha Superioridad: y en este estado el Sindico del Comen
 dho obediere en todo y por todo el Real despacho de D. M. y
 de su Real y Supremo Consejo; baxo de la protesta que hizo
 en el anterior Cavildo en orden a este asunto
 La Villa a cargo de otorgue poder expecial, a Ignacio Marti
 ner de la Plara, y a Manuel de Luque Turman, Procurado
 res en la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada, para
 que a nombre de este Consejo, pidan testimonio de la prohibi
 cion dada por dho Real Tribunal, en el recurso hecho
 por los Diputados del Comen para que se librase Real
 Prohibicion para que se retirase a los dhos Diputados a todos
 los Cavildos: y en este estado, el Sindico del Comen dho
 firmara dho Poder en todo quanto se exponga por parte
 de la Villa, fundamentandolo con los correspondientes
 testimonios que acrediten la verdad

Y Con esto se acabo este Cavildo y firmaron los que supieron =

D. Juan de Serrano J. Ortega Juan Munoz de Separa Man. Cam. de la Plara	Joachin Caballero y Leon Josef Villena y Cabrera Simon Antonio de Contreras	Enrique Serrano Barrada Gregorio Madrid y Garcia Domingo Larua J. Moreno
--	--	---

En la Villa de Pieve en primero dia del mes de Agosto de
 mill diecienno ochenta y uno años, estando en la sala
 Capital de la Villa, se juntaron a Cavildo los señores Consejo Justicia
 y escriptura de esta Villa como lo an de vros y cortumbre con
 llamamiento que dio fe haver hecho el orden el dho
 Residor Juan de Pedro Forero de este Cavildo, y a da
 ber el Sr. Sindo Sr. Antonio Serrano y Ortega Abogado
 de los Reales Consejos. Con asistencia de esta Villa = Sr.
 Enrique Serrano Barrada = Sr. Ph. Diaz de Henares =
 Sr. Juan Munoz Separa = Sr. Ph. Villena = Sr. Anto
 nio de Gamir Aguilera = Sr. Gregorio Madrid = y
 Sr. Manuel de la Plara Residores = Sr. Gabriel Bal



**SEPTIEMBRE CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

berde = en Antonio Ruiz de Armones = Luis de Piedra
y Don Diego Infante Diputado nombrador por el Común
y Don Juan de Paula Garza Teniente de Procurador Sind
co del Común y que esta en uso por ausencia de Don Simon
de Chavarrú, y así juntos trataron Confirieron y aco
daron lo siguiente.

Que en este Cavildo como se esta haciendo compra de
trigo para el Porito el Pan de esta Dilla para que aya pa
ra el Común abasto; y por Don Manuel Crespo de Mesa
Depositario Mayor como Administrador del dicho Cuen
ta no tener dinero con que continuarla, por haver
acabado y consumido el que para ella en su poder,
pide se de providencia, y habiendo conferido en
ello = La Dilla acordó se abra el Archibo de dicho
Porito, y del se saquen ciento, cincuenta y tres mil
y setenta y tres y entreguen al dicho Don Manuel Crespo
para que continúe con ello la compra de dicho trigo,
con los demás y crecimientos del, a precio de cinco
y cinco y medio cada fanega, o alomenor que pudieren
afectan, y de la mejor calidad que concurriere de que
de arriba, y se le haga cargo en sus Cuentas.

Libranza a
cuantel =

La Dilla acordó que el Sr. Concejidor y Don Diputado
que componen la Junta de Propios despachen libran
za para que el Alcalde de Villaber donde entran
los más que producen dichas rentas y efectos, se de
quen en mil quinientos y setenta y tres y setenta y tres
y entreguen a Doña Lorenza Cavello Herina de esta Dilla
por las mismas que se le estan cobrando de la renta
miento de un Molino de Arayte, y de Casas de
nadas para suavel de las compañías del
simiento de Dragones de Suvitania que esta



Trinte maravillas.

SEÑO. QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CXXIIA.

en esta Villa y a tiempo de un año que cumplió el día
veinteyuno de Julio que pasó deste presente año de
que se reubo

Siore en este Cavildo un pedimento que en este propio año ven
trezado lo qualto Diputado del Comen, en que dizen que
ya consta a la Villa la Real Prohibicion del Real, y a
premo Consejo de Castilla con que requirieron a esta
en el Cavildo que se celebró en el día veinteyuno de Julio
proximo pasado, en que se acordó que para mejor
probar se consultase con Abogado de rriencia, y con
riencia, y que se nombraron dos Peritos en Calidad
de Comisarios para la practica e ynprocion de los
particulares que concenia, y que ya ban pasado
siete dias, havian yndado a fin de que se prohiben
riase dho Real Despacho, y pidieron que de todo lo
obrado y pedimento que havian presentado se le die
en los correspondientes testimonio, y Conduyer
pidiendo, que yncontinenti y sin demora alguna y
en el mismo acto se regle la prohibicion que abien
se tenga, y en el caso de dex Contraria de lo prebenido
por dho Supremo Consejo. Vales den los testimonios
que tienen pedidos como de las diligenias obradas
por dho Diputado, segun y como mas largo se expre
sa en dho pedimento, que bisto y Conpido sobre ello
La Villa acordó que yn embargo de estar obedido el
dicho Real Despacho desde el día de su presentacion
y acordado lo que tubo por conveniente en el Cavildo
que se celebró el día treinta de Julio proximo ante
rior en birta de lo expuesto por los Diputados Come
rarios, sin haverse baquado las diligenias que en el
se acordaron por este Consejo, por haver mediado
dentro de los siete dias corridos desde el dho

rentar, tres que lo anuido fexador, por cuyo m
 tibo, y el de los Costos el tiempo para la data de lo
 testimonio, y demas diligencias acordadas en el ant
 rior Cavildo, e baquadas que sean dhas diligencias
 y testimonio, por el presente Ex^{no} de Cavildo, e fexute
 la Consulta que esta mandada haver adho. Real Co
 reso, en cuyo Caso se le daran alor Diputado todo
 quanto testimonio pidan y señalen; y deves
 aora de lo pedimento y de lo acuerdo

de Consejo se saca este Cavildo y firmados los que supieron
 D^{no} Ant^o Serrano, Enrique Serrano, José Villena
 Ortega, y Barrada y Cabrea
 Juan Muñoz, Antonio Gamero, Gregorio Ma
 de Serrano y Gas
 Juan de la Para, Gabriel Navarro, Antonio Ruiz
 José de Piedra, Diego Infante, Don D. Juan de la Parra
 Domingo Larrea
 J. Moreno

En la Villa de Pique en cinco dias del mes de Agosto de
 diez y siete años ochenta y cinco años, estando en la sala de
 pitallas se juntaron a Cavildo los señores Condes de
 y refimiento desta Villa, como lo an de vro y certifi
 bre con llamamiento que dio fee haver hecho de
 el Conde de Juan de Pedro Ponce de le
 Cavildo, es a saber el Sr D^{no} Sr Antonio Ex
 no y Ortega Abogado de los Reales Consejos con
 sidos de esta Villa = Sr Enrique Serrano Barrada
 Sr Jph Diaz de Henares = Sr Juan Muñoz Be
 rano = Sr Jph Villena = Sr Antonio de Gamero
 Aguilera = Sr Gregorio Madrid = y Sr Ma
 Antonio de la Para Refidores = Sr Gabriel

Balbuena = Luis de Piedras = y don Diego Infante
lo quando Diputado nombrado por el Común = y don
de Paula Garcia Teniente de Procurador Indico de dho Co
mún, que esta en vro por ausencia de don Simon Antonio
de Chabarrú, y así juntos, trataron confiniéron y acor
daron lo sig^{te}

Cobranza
de Pasa
de Utendios

en este Cavildo Como por los Diputados nombra
dos para el por, se ha hecho el repartimiento de la Cantidad de
que a tocado pagar sexta villa, por raxon de la Cont
burió de Pasa para la prohibición, y avirrenia de los Refi
mientos de Caballería, y Dragones, y por la de Cama
Luz, Lumbre, y utendios de Soldador, y a tiempo de este
presente año, que cumple el día fin de Diciembre; Cuyo
repartimiento de dhas Contribuciones, con el sus pormen
to de du Cobranza y Conduccion, y importa todo el treynta y
un mill ochocientos doze y veintey doze m^{rs} de r^{do}, el
que se remitió ala Ciudad de Cordoba, y bisto por el Sr
don Bernardo Lorenzana que esta exerciendo la Inten
denia por ausencia del Sr Intendente de ella, y su prohibi
ción, esta aprobado, y mandado proceder a su Cobranza,
y se necesita dar prohibición, y havendo conferido sobre
ello = La Villa acordó nombrar y nombrar por Depo
sitario Cobrador de dho repartimiento a Pablo de Ocampo
Lorenzana Herino sexta villa, a quien se le haga saber
para que lo acepte, se obligue, y se le haga saber para
que lo acepte, se obligue, y se le entregue copia para
dha Cobranza, y para ello perribir, y Cobrar lo repar
tido, la Conduccion, y pago a dha Ciudad, se le da
el poder, y Comision especial, y qual que se dno se
requiere y es necesario, sin limitacion alguna; y para
que dha Cobranza se execute con la prontitud nom
brar por Diputado para ella a don Jph Villena, y a
don Gregorio Madrid Refresco y Herino sexta villa, y
que avistan con dho Depositario, y en caso necesario
apremien a los Contribuyentes su pago, y que hagan
pago en la tesoreria gral de dha Ciudad de Cordoba, y
del Continente perteneciente a dhas por Contribu



SEDELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

uones que Comprehende dho repartimiento, sin dar lugar
aque de despache apremio alguno, y por lo qual dho fue
areptado

En este Cabildo y el Eno, ley, y hure saber la Real Prag
tica Sarrion, en que se dan nuevas reglas para Conde
nar y Castigar la bagancia de los que sean Conuideo
Con el nombre de Titano o Castellano nuevo soy fe

Y Con esto se acabo este Cabildo y firma on los que yovieron

D. Juan Serrano	Comique Serrano	Juan de la Cruz
J. Ortega	Barrada	de la Cruz
Jose Villena	Juan de la Cruz	Gugon de la Cruz
y Cabreza	Juan de la Cruz	y Garcia
cuantiam. de la Cruz	Gabriel Valverde	Juan de la Cruz
Paraf. de la Cruz	do. Juan de la Cruz	Juan de la Cruz
Diego Infante	do. Juan de la Cruz	Juan de la Cruz
	do. Juan de la Cruz	Juan de la Cruz
	do. Juan de la Cruz	Juan de la Cruz

En la Villa de Ponce en nuebe dias del mes de Agosto de
mill diecinueve ochenta y cinco años estando en la dha
Capitular se juntaron a Cabildo los señores Condes de Puerto
y repimiento desta Villa como lo es de uso y Costum
bre Con llamamiento que dio fe haver hecho a orden
del Sr. Conde de Juan de Don Pedro Portero de este
Cabildo, es a saber el Sr. Sr. don Antonio Serrano
y Ortega Abogado de los Reales Consejos Conde de
desta Villa = Sr. Enrique Serrano Barrada de
Sr. Ph. Diaz de Serrano = Sr. Juan Muñoz Be
serano = Sr. Ph. Villena = Sr. Antonio de Gamen



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Aguilera = *en* Gregorio Madrid = y *en* Manuel de la
Plaza Refidores = *en* Gabriel Balbade = *en* Antonio
Ruiz de Amores = y *en* Diego Infante tres de los quatro
Diputados nombrados por el Comen, y *en* Juan de Paula
Garcia, teniente de Procurador Sindico de dho Comen, y
que esta en via por ausencia de *en* Simon de Chavari, y
asimismo, trataron, confiniaron y acordaron lo siguiente
Diose en este Cavildo una peticion que en el Representa
dada por *en* Jph Balletero Mayordomo de la
Hacienda que en esta Villa y intermino perteneciere al
Exmo *en* Marques de esta Villa mio, en que dice que el
Como dueño que dho Exmo es del estanco de Tabon
blanco, corre por Cuenta de la Hacienda la fabrica y
abasto de dho Tabon de esta Villa y intermino, y que
al presente se esta vendiendo cada libra de tres
ta y *en* onzas a precio de veinte y dos quartos con tres
pecos abales el Arreite a treinta y nueve cada
arroba, el qual ha habido mas de tres años en
en cuya atencion, y que la practica entablada, y
seguida es que siempre que suba, o baxa tres o la
arroba de Arreite, suba o baxa un quarto a cada
libra de dho Tabon, y para que llegue el caso de su
baxa dho quarto, concluye pidiendo asi se acuerde; se
gun y Como mas largo se expresando pedimento
que bisto, y confiado sobre ello = La Villa acordó
unida con los Diputados y Sindico del Comen
que respecto de veniente, y constare haverse
bido el Arreite tres años en arroba, puelo se esta ven
diendo comunmente a quarenta y dos de cada arroba,
se guba un quarto a cada libra de dho Tabon

y que se benta a precio de veinte y tres y quatro cada
libra por ser el que le corresponde, segun el precio
de los dhor quatro y dho que bale cada arroba de
Azeite; y el dho precio que se le da de portada a el
pagar el abaxerador, todor los Reales dhor ympu-
tor endha es pena y el arbitrio de que va este Conre
de quatro mrs en cada una de dhas libras

Vieronse en este Cavildo los autos formados que di-
e el Sr Miguel Sinares y Zedillo, sobre su dila que
y en que obtuvo Real Prohibicion de dila en las dhas
Magp y 1^o Alcaldes de los dhor dila de la Real
Chancilleria de la Ciudad de Granada por la que
se manda practicar las que por el dho Sr Miguel
se pidieron, con dila tenida de Comisionador, por que
esta dila con efecto nombre, por los quales se ha
y informado a esta dila que dhas dila en las dhas
dilas, y mandadas ha en esta dila con
en la Ciudad de Alcalá la Real se hallan con dila
y baquadas; y habiendo conferido sobre ello =
esta dila acuerdo que dhor autor se entregue en oficio
al dho Sr Miguel Sinares para que los lleve
y presente en dho Real Tribunal, como lo tiene
mandado

Vieronse en este Cavildo una peticion que en el presente
dada por Doña Lorenza Cabello de una dila de esta dila
que dice le pertenere unas Casas principales en la
Calle de la Caba de esta dila que al presente si se
Quaxel y que necesitando para su abitacion
sento visto memorial en el año proximo po-
rado para que se le facilite, segun y con-
mas largo se expresa en dho pedimento, que
y conferido sobre ello = esta dila acuerdo que
haviendo besado la dila Doña Lorenza Cabello se
quena de la Quaxel se acordada

lo Combeniente

de dñs Jnatare e eneyte Cavilos como se esta haviendo Comproda de trigo
el Archibto para el Porito del P^o de esta Villa, para que no falte tan
Porito
prieso abasto, y por dñ Manuel Crespo de Sada, De
poritano Mayor como Am^o del, se ha dado Cuenta
no tener dinero con que Continuarla, por haver acaba
do, y Consumido el que paraba en su poder, y pide se
de prohibencia, y haviendo Conferido sobre ello = Sa
Villa acordó se abra el Archibto de dho Porito, y del se
saquen ciento y cincuenta mill^o de dñ, y se den y entre
quen al dho dñ Manuel Crespo para que Continue
Conellar la Comproda de dho trigo, junto Con lo demas
y merbentorias del, a prieso de cincuenta y cinco d cada
fanega, o alomenor que pudieren apertar, y llamexa Cali
dad que Concurriese, de que de xeribo y se haga cargo en
sus Cuentas

Y Con esto se acabo este Cavilo que firmaron lo que se sigue
dñ^o Jn^o Semano
J^o Ortega
J^o de Villena
y Cabrera
Man Am^o de la
Plaza
Diego y N^o ante
Enrrique de Suanos
Juan Muñoz
Barrada
Antonio Ramirez
Gregorio Nabal
y Garcia
Gabriel Nabal
Antonio Ruiz
Amor
Domingo Barua
y Moreno

En la Villa de Pueyo en dñ y nueve dias del mes de Agosto de mill
secientos ochenta y cinco años, estando en la Sala Capitular
se juntaron a Cabildo los dñs Consejo, Justicia, y defimiento
de esta Villa, como lo an de uso y costumbre, con llama
miento que dio fe haver hecho de orden del dñ Consejo
Juan el dñ Pedro Portero de este Cavildo, para ver el



Uch 22 marzo 18.

DIAS CUARTO, VEINTE
MARAV DIES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

5^o L^o D^o Sr Antonio Serrano, y Ortega Abogado de la Re-
les Consejo, Comendador desta Villa = D^o Enrique Serran
Barradas = D^o Jph Diaz de Henares = D^o Jph^o Muñoz Be-
zano = D^o Jph Sillena = D^o Antonio de Lamiñ Aguilera =
D^o Manuel de la Plaza Refisores = y D^o Jph^o de Paula Ca-
ria Feriente de Procurador Sindico del Comen, que esta
en su por ausencia el propietario, y así junto trata-
ron, Confirieron, y acordaron lo sig^{te}

Que en atención a tener obedida una Real Prohibicion de l
Consejo, ganada a instancia de los Diputados, y Sindico
del Comen desta Villa, por la que demanda se les haya de
litar a todos los Cabildos ordinarios y extraordinarios
y demas Juntas que se libre el Consejo desta Villa, con la
qualidad de por ahora y sobre que en el Cavildo que se libre
este Ayuntamiento en veynce y uno de Julio proximo
vado, en que obedieris citada Real Prohibicion, a cuyo es-
te Consejo, y con mas expresion en el celebrado en e-
dia treynta de litado mas se suspendiere la execucion de
lo mandado, mediante esta ganada Condiñestra se lo
hasta representas al Real Consejo de donde dimana
testimonios, y otros documentos que acreditan en l
superioridad el bino Conque desobtus, y que de hor testim-
nios no a sido posible estaguarlos con la brevedad que e-
Ayuntamiento aperece, y en particular por que un
de ellos debe ser de la Secretaria del Real acuerdo de l
Chancilleria de Granada, relativo ala resolucion de
dho Real acuerdo, a y qual instancia que y retrayen
en el los Diputados y Sindico, y sobre que este Con-
esta enterado de que se les denegs la instancia, t-
niendola y qualmente de que por parte de la mism
Diputados y Sindico se ha repetido recurso a l



Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

mismo Real Consejo sobre que se debe a debido efecto lo
mandado, se xato y acordó en este Sepago la mas sumi-
sa reverente representad^{gr} al citado Real Consejo expo-
niendo las Causas de la retardad^{gr} en la representacion
y no inuadada, para que en esta virtud se diaba suspender,
determinar la y no inuadada y notaria de lo Diputado y
Sindico hasta que el Consejo oya al Ayuntamiento
de esta Villa por medio de la representad^{gr} que tiene aco-
dada y procurara y notaria con la justificacion co-
respondiente y ala mas brevedad

Y con esto se acabo este Cavildo y firmaron lo que sigue =
D^{do} D^{no} Juan Semano
D^{do} D^{no} Cortez

Enique Semano
Barrada
de Texang

José Villena
y Cabreana

Antonio Gamero

Man. Amata
Perez

D^{do} D^{no} Juan Mada
Garcia

Domingo Larrea
J. Moreno

En la Villa de Pueyo entreynta dias del mes de Agosto de mill
seiscientos ochenta y cinco años, estando en la sala Capita-
lar, se juntaron a Cavildo los señores Consejo, Justicia y el
Simiento de esta Villa, como lo an de uso y costumbre
con llamamiento que dió se ha hecho de orden del
señor Conseydor Juan de Bⁿ Pedro Portero de este Cavildo
quien expreso no haver citado al Sindico del Comen

por haverse lo asi por benido por el Sr Condes de
Conceptuarse le pare en el asunto que deba atender
y que si lo ha hecho asu Teniente; es a saber el Sr
Sr Dn Antonio Serrano y Ortega Abogado de los
Reales Consejos Condes de esta Villa = Sr Enrique
Serrano Barradas = Sr Jph Diaz de Henares = Sr
fran^o Muñoz Bejerano = Sr Jph Villena = Sr Antonio
& Gamir Aguilera = y Sr Manuel Antonio Para
Residencias = y Sr fran^o de Paula Garcia Teniente de
Procurador Sindico del Comen, y asi junto trataron
Confirieron y acordaron lo siguiente

Diore en este Cavildo una peticion que el Sr Condes de
ha mandado traer del dada por Sr Simon Antonio
& Chavarrin Procurador Sindico del Comen on que ha
referencia de cierto Cavildo celebrado por este Consejo
en que debio una Real Prohibicion del Real y supremo
Consejo de Castilla, ganada a y notaria suya, y
de los Diputados del Comen, y que con el motivo de
que se ofrecio en dho Cavildo se havia visto en la pre-
vision de ocurrir al Real Acuerdo de la Cha-
rilleria de Granada exponiendo el dho suceso, y
pidiendo se le librase el Correspondiente de pape-
para que este Consejo, y Justicia le admitiese, y
entendiese en lo Cavildo a que asistiese las protestas
que hiciere, no se le obligase a que denalase la
causas que le asistian, ni a que firmase Poderes con-
tra su voluntad, y para que se diesen los certifi-
cados que pidiese; y que en la respuesta que el
fiscal de dho Real Tribunal dio a su presentacion
se habio condescubierto, a fin de que se dixiese en
Real acuerdo de difernx al Despacho que se
taba, y que lo cumpliese la Justicia y Ayunta-
miento de esta Villa, bajo de cierta multa, y que
se le diese, no le diese ni causase la menor con-
vencion por haverse que en dho Real Tribunal
por quien se mando que se procediere, e hiciese

Unos maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIA
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.

de mill diecienos ochenta y uno años se unieron
a Cabildo los ¹ Condes Pertida y refimiento desta
Villa, como lo an de uso y Costumbre. Con llamamiento
que dio fe haver hecho el orden del ¹ Conde ^o Juan
de don Pedro Portero de este Cavildo, se avaban el
Lino don Antonio Jaxano y Ortega Abogado de lo
Reales Consejo Comarcal de esta Villa = don Enrique
Jaxano Barredas = don Jph Diaz de Henares = don
fran^{co} Munoz Bejrano = don Jph Villena = y don M^o
nuel de la Para Refidores = y don Simon Antonio de
Chavarrri, Procurador Sindico del Comen, y am^o de
trataron Confirieron y acordaron lo sig^{te}
Vio en este Cavildo una peticion que en el de present
dada por don Gabriel Balberde, uno de los Diputados
del Comen, en que dice que en la tarde del dia de ay
dele rito para este Cavildo, y que mediante a que
sean celebrados y celebran otros sin luita don y ad
tenia, como fueras de Propios, y sin prebenir Co
la correspondienteedula el asunto que se ba a tra
tar; y Concluye pidiendo se difiera este Cavildo
para el dia de mañana noticiandole por medio de
dho Portero a que firi se dixise y que no haicndo lo
Como pide se le de testimonio de dho pedimento
y lo que del se acuerde; segun y Como mas larg^o
se expusiera en dho pedimento que pinto y Confirio
sobre ello; Enterado el Consejo en que de dho
gia verneer uno de Julio proximo pasado en que
se presento la Real Prohibicion del Consejo

alterado contra pro puesta y oblig. au
parto admitida y aqui otorgase Poder para
... de varios testam. que acompañan
la repres. no obstante se que sup. ha una
revisado por no ser justo y por que au instan
cia se ha una ganado dha Pro. pero a la
instancias se dho Alc. m. y rec. callio, ha
cundo la adjuata es ^{va} reuivada se propone
Por lo que y Cemas que copuro publico al N.
Acuerdo se quiere mandar que se pactar au
parto el Correspondencia que se pacta para
que el Comiso Just. y rec. m. custodia
se Prieso admision y contendisse en los
Carlos aquien para asistien, las proteco
tas que hizien, no le obligan aqui tenerlas
las causas que le asistieren, ni aqui firm
se Poderes contra su voluntad, y como
para que el v. Udien los testimonios que
pidien dentro de termino pruen
imponiendo a dho Comiso Just. y rec. m.
una grave multa si no cumplien: En cu
vista por Decreto se dora del Corrientes

761
terramdo Pasar al ^{or} Fiscal y ⁿ puse huerista
cuis. de nos y de el auto emissa ⁿ todo Provido
el ⁿ que ⁿ de


El Fiscal de S. M. ha visto el recurso de ⁿ Simon
de Chavarri Inico Personero del Comen de
Quero que es justo y Conforma a la ⁿ Disposicion
del auto acordado de uno de Mayo de ⁿ 1700.
de donde y sus en que se creio este oficio publico
para que pudiese y propusiera todo lo Comen.
al publico; hauiendo Declarado tanto la ⁿ Comen
de S. M. de Oct. de ⁿ 1700 como de ⁿ 1701 que no solo en
materia de Abastos, sino generalm^{te} en lo
que perteneca al bien publico pueda proponer
y por ejercicio lo que conenga al bien Comen en
Ayuntamiento de S. M., ante la Justicia
admitiendole sus representaciones y peticiones
y franquandole las notorias Instrucciones
y testimonios que pudiese, no teniendo obliga-
cion de manifestar las protecciones y peticiones
sus recursos sino a los Tribunales superio-
res que correspondan por sus fundamentos
Coadjuva especial de S. M. de ⁿ 1700 de

Deiute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VEICENTOS OCHENTA Y

Charavari apr. El qual bava el N. Acuña
deserir al despacho que por conde adictam
requi lo cumplam la Justicia y Ayuntamiento
de Orieño Pena de cinquenta Duc. T que
por hauxu venido a quejar el Indico Chara
vari no le refen, molisten, ni callum de menor
extorcion, o acordara lo mas conforment
Granada diez y siete de Agosto ochenta y
cinco: De Curando

Como lo Dixe el Fiscal de S. M. Provido en
el N. Acuña graal celebrado por los v. Pres.
y oydores della N. Cam. de Granada aduan
y ocho de Agosto de mil setenta y cinco
co y lo rubricado: esta rubricado. fui presente
Josef Man. de Vargas

Y para que conste y se cumpla lo mandado Doy Japues. con la
correspond. de referumia Granada Agosto veinte y tres de mil
setenta y cinco = ^{Ido}  Don Joseph Manuel
de Vargas

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Dⁿ Simon Antonio de Chavarran Vicario de esta
y Sⁿ Diego Penonero de su Comarca de Medina, ante
cuyo poderdño me he convenido, y con la protesta de
usar en caso necesario del Recurso, y Remedio
que me correspondan = Digo que ya consta V. lo
sucedido en el Cavildo y Ayuntamiento de esta dⁿ de
sⁿe de Murcia, y cumplimiento de la R^{ta} provicion de
supremo Consejo de Castilla, su fecha de veinte y
cinco de este año para que se citare a los Dipu-
tados para las Juntas de Propios y Demas, cuya
R^{ta} provicion fue ganada ayuntamiento de otros
Diputados y una, y con el motivo de lo que se
ofrecio en dicho Ayuntamiento, me he en la presion
de servir al R^{to} Acordado de la Chancilleria de
Granada poniendo en su consideraxⁿ el preme-
tado suceso, y suplicando se merezca mandada
que se me librase el correspondiente despacho
p.^a que el Consejo Supremo y Rem^{to}. de esta dⁿ de Murcia
admitiere y entendiere, en los Cavildos a que yo
asistiere las protestas que hiciere, no se me obli-
gare a que se notase las Causas que me asis-
tiran ni a que firmare Poderes contra mi be-
nidad, y tambien p.^a que el Ex^{to} de Cavildo
mediere los testimonios que pida, dentro del
termino prevenido; y el señor Fiscal de lo
Real Superior de esta dⁿ de Murcia que

videncia, y que remede testimonio a la letra
 de la que V. yto. Consejo y Reuimiento se ha
 ven de dar a esta mi voluntad y Reuimiento
 to con el ymprimado testimonio por en e
 que pro vta de ay. =
 Simon Antonio de C. =
 El Caballero = D. Enrique de
 de Biuita

Contrepa, y
 sequerim

Yo feo queoy dia de la fra, por D. Simon Antonio de C. =
 baxi, Sindico Personero del Comunal Vecinos desta Villa, se
 mentregó este Reuimiento con el testim. que la compaña
 para que con el Requiera a D. Domingo Garcia Moreno, C.
 Mayor de Cambo, Ayuntamiento y Alcavalas de ella, quien
 lo ha de seguir manda por el P. Acuerdo de la Audiencia
 y Chancilleria del Rey N.uestro Senor, que residen la Ciudad
 de Granada, y que se le diese testimonio de lo para que se
 con esta dilixencia: Y en el empeno de mi obligacion lo tome
 todo a mi mano, y viendo como ahora en la noche de la mañana
 de este dia, pare a la Excmo. de Cambo y hire de a entreg
 a expresado D. Domingo, quien lo tome a su mano para el fin
 que se manda; Y para que conste lo pongo por Dilixencia que
 firmo en Piega a Veintey Seis de Agosto de mil
 setecientos e lentay rincea.

D. Garcia
 Hidalgo

Por presenciada con el certificado de la pro bidenia
 dada por su Magd y. es de su Real Acuerdo de

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXV
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada,
y obedere con la debida benexad^{on}
Con la que sumo se ha por requerido, y no obsta
te reconozca haverse obtenido con sinistria de la
de falsas suposiciones, contodo para su debido
plimiento, el presente C^o haga manifiesta esta
pretension, y superior prohibencia al Consejo
de esta Villa en el primer Cabildo que celebre; lo
mando el Sr. S^o D^o Gn Antonio Serrano y Ortega
Abogado de los Reales Consejos Comisario de esta
tañilla de Pucop en ella en veynte y seis dias
del mes de Agosto de mill D^o C^o C^o ochenta
y cinco ^{entre diez y obedere con la debida benexad^{on}}

D^o Ant. Serrano
y Ortega

D^o Domingo Larrea
y Moreno



Doc. 1021

**SELLO CUARTO, FECHA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

ganada a yntermedia de los Diputados y Indico Personero,
por lo que se mandó se les citare y Concurriessen a todos los
Cabildos que celebre este Consejo) no se ha celebrado Ca-
bildo, ni junta alguna por escrito en que se haya tra-
tado el asunto perteneciente a los Caudales publicos, ni
otros, lo que se deduce que la que se es ynfundada, maxi-
me quando le consta muy bien que a todos los Cabildos
y Concurrencias Conexas con el gobierno, y direccion
de los Caudales de Propios, Arbitrios y Poritos, siempre se
les ha citado, y que la omision que ymputa de no haberse
dha citacion por medio deedula es puramente por no
haber havido semejanza practica en esta y de haberse
en la forma que pretende, sobre que rectificara el
presente C^{no} de la practica que en esto se haya obrado,
y asi mismo rectificara que desde el dho dia
vez no se ha celebrado Cabildo ni junta
alguna relativa a Cosa perteneciente al Caudal
de Propios abastos, ni Poritos, y que la unica con-
currencia que a tenido la Junta de Propios, fue ter-
minante a poner en execucion lo acordado por este
Consejo y Diputados del Comen. a que Concursio y
firmo el Diputado Dn Gabriel Balbani, cuyo asunto
fue respectivo al pago de los Arqueles del Puerto
sin transgredir otra Cosa; y a que en este Cabildo
se debiera tratar sobre Continuar o rebax en la Com-
pensa de trigo que se esta haciendo para el Porito; de
fecharse para el dia de mañana en que se le vuelva
a citar expresando el Porito en la citacion
que se para tratar de Continuar, rebax

en dha Compuenda; y de este el testimonio que pide
 Con y con don de su patrimonio, de este Acuerdo,
 y en que el presente Ex^{no} ponga las Testifica
 ciones acordadas; y asimismo para lo suscribo Caydo
 ra el presente Ex^{no} al Cavildo con referencias ala
 fe del Poxero en la Cabera de las Lunas o Cavildo
 que de elebran, relativos al go berno y direct^o
 de los Caudales publicos abastos, y cosas pertenecien
 tes al Comuen, expresan que se ha ritado a los Di
 putador, y Sindico del Comuen, sin embargo de que
 hasta aqui a todas las Conuenciones desta Clase
 se les ha ritado, sin embargo de que no se ha expres
 do, la fe de dha ritacion y en este estado el
 Sindico disp^o sea dha ritacion con arreglo a lo mandado
 en el auto acordado de unco de Mayo de mill diec
 uenta y seyntay seis, y demas Reales ordenes co
 municadas sobre este particular.

Y con esto se acabó este Cavildo, y firmaron los que supieron

D^o Ant^o Serrano Enrique Serrano Fran^o M^o
 Ontegui Barrada de Texu
 Josef Villena Man. Ant^o de Simon de
 y Cabrea Phara de Chara
 Domingo de Luna
 J. Moreno

En la Villa de Puego en tres dias del mes de Septiembre de mill
 Sieruientos ochenta y unco año, se juntaron a Cavildo los
 señores Condes de Partina y refimiento desta Villa, como lo
 an de vros y Cortumbre, con llamamiento que dio fe ho
 vez hecho de orden del Sr^o Corregidor, Juan de B^o Ped
 Poxero deste Cavildo; a todos los Caballeros Refidores
 Diputador, y Sindico del Comuen, es a saber el Sr^o Sin
 D^o Antonio Serrano y Ontegui Abogado de los Reales
 Condes de Corregidor desta Villa; Sr^o Enrique Serran
 Barrada; Sr^o Ph^o Diaz de Henares; Sr^o Fran^o

Mano^s Beferano = d^{no} Ph Villena = y d^{no} Manuel Antonio
de la Para Refidores = d^{no} Gabriel Balborda = d^{no} Antonio
Rui de Amores = Luis de Piedras = y d^{no} Diego Infante Dipu-
tado del Com^{un} = y d^{no} Simon de Chavarri Procurador
Sindico de d^{ho} Com^{un} y asi junto trataron confiriendo
y acordaron lo siguiente

Compre }
trigo }
Hator en este Cavildo, como por lo Interbenedores del Porito
se ha dado Cuenta haver comprado hasta el presente
para d^{ho} Porito unas seis mill y seiscientas ^{libras} de trigo y
para Continuar, o recabar en d^{ha} Com^{pra}da quienes y
poder sea con acuerdo de esta Villa, y que lo que asi an
comprado, asi de diferentes p^{er}ios, desde cincuenta, a
cincuenta y cinco; y habiendo conferido sobre ello
esta Villa acordó se continue comprando trigo para d^{ho}
Porito, hasta completar las diez mill ^{libras} que tiene acorda-
do esta Villa, a precio de cincuenta y cinco, y a lo mena que se
pudiere ajustar, y de la mejor calidad que concurra, lo que
se acuerda en Manuel Crespo de Tejada como Depositario
Mayor como Tom^o actual que es de lo viene y rentas
de d^{ho} Porito, junto con lo demas Interbenedores de el
y concluya d^{ha} Com^{pra}da de Cuenta para acordar
lo que conbeniga

Si en este Cavildo un impedimento que en el representado dado
por d^{no} Gabriel Balborda, uno de la Diputado del Com^{un}, en
que dice que en d^{ho} de Mayo pasado deste presente año
se acordó o vivió de otro que presente, solicitando el
perdon de lo que al Porito de esta Villa se le estaba debiendo
de trigo por serino Labradores de intermino, para
comenzar los perfijos seguidos al Herindario, en el
lugar que havia tenido en el Parado, y Com^{un} abasto,
y que sobre ello se hiciese la correspondiente representa-
cion al Ex^{mo} y Superintendente g^{ral} de lo Porito, del
Reyno, y que igualmente remitiese y perdonase las
cantidades que estaban mandadas reintegrar en
perdidas de Parado en años anteriores. Como tam-
bien el medio de eliminar Ceres por fanega con que se
perdonaba a los Labradores, y demas a quien se per-
taba, con lo demas que del constaba, y concluy-
pidiendo se acuerde hacer d^{ha} representacion



Septe maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Con los oportunos testimonios, segun y como mas la
yo de esta pieza en dho pedimento, que dicho y Confesado obra
ello, = La Dilla acordo que mediante no haver servido en
las diligencias relativas a la ynotancia el Diputado
por quanto el Ex^{to} & Cavildo a estado ocupadissimo en
la extension & repartimiento de la Reales Contribu-
ciones de Pasa y utensilios, y otros asuntos, cuyo de
pacho vrgio, se llebe a debido efecto la data de este testimonio
y extension de las demas diligencias convenientes a
ymponer al Ex^{to} su superintendente g^{ral} de Piura en
lo justo de lo acordado por la Dilla en el citado dia
de Mayo, justificandolo con los documentos que en
dho acuerdo se enuncian, y demas que fuere menester
y que para ello se nombra por Diputado a Dⁿ Enrique
Serrano Barradas Refidor, quien lo acepto =
Y con esto se acabó este Cavildo y firmaron los que supieron =

Dⁿ Ant. Serrano y Ortega
Enrique Serrano Barradas
Juan Muro
Jose Serrano
Jose Villena
Manuel de la Cruz
Gabriel Alvarez
Marcelino
Antonio Velazquez
Juan de Piedras
Diego Infante
L. Amador
Simon Antonio
de Charvarin
Domingo Larra
J. Moreno

En la Dilla de Piura en diez y siete dias del mes de octubre
de mill setecientos ochenta y cinco años, estando en la sala
capitular se presentaron a Cavildo los señores Corregido Justiciero
y repimiento de esta Dilla, como lo an de vno y costumbre
con llamamiento que dio fee haver hecho a cada uno



Del Real Audiencia de Sevilla

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

el ¹ Conxepido Julian Ruiz de la Tomellora, Povo de este Cavildo, es a saber el ² Sr^{do} Dn Antonio Serrano y Ortega Abogado de los Reales Consejo Conxepido desta Villa = Dn Enrique Serrano Barradas = Dn Jph Diaz de Henares = Dn Jph Villena = Dn Antonio de Gamir Aguilera = Dn Gregorio Madrid = y Dn Manuel Antonio Lara Refidores = Dn Gabriel Balbade = Dn Antonio Ruiz de Amores = y Dn Diego Infante Diputado nombrados por el Comen = y Dn Simon Antonio de Chavari Procurador Sindico del Comen y asi juntos trata ron confuieron y acordaron lo sigte

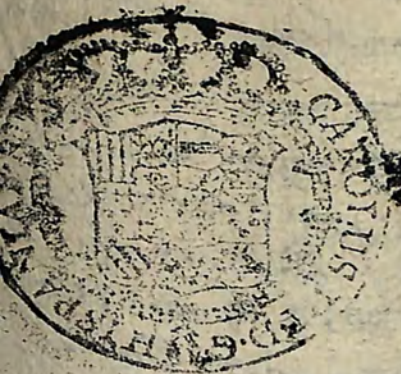
La casa al Frate en este Cavildo, es tiempo de vacar al Pregon por arrendamiento, y por tiempo de año proximo benidero, la renta de regalia de quema de Pino, para Aguardiente, Mitela, Rosoli, y demas licore de el abasto y Consumo desta Villa y su termino, y habiendo conferido sobre ello = La Villa acordó se saque al Pregon por arrendamiento, y por tiempo de año proximo benidero de mill dixerientos ochenta y seis, desde primero de Enero, hasta fin de Diciembre del, la expresada renta de regalia de quema de Pino para Aguardiente, Mitela, Rosoli, y demas licores, el abasto y Consumo desta Villa y su termino, por el termino del año, y se admitan las portuax y puax que se hixeren por el referido año, o mas, y se remate en una puax, y que lo averguese de hixeren sobre ello los Justanrie, y sean ante el Conxepido desta Villa, y con ritaion del Diputado

a mill dieciterior ochenta y cinco años, estando en la
 Sala Capitular, se juntaron a Cabildo los ^{os} Condes Justo
 tina y refimienta desta Villa, como lo ande vno y Cortum
 bre, con llamamiento, que dio fe haver hecho e orden
 el ^o Conde Julian Ruiz de la Tomillera Portero de
 este Cavildo, en adaber el ^o Lic^{do} Dⁿ Antonio Serna
 no y Ortega Abogado de los Reales Consejos Comensal de
 desta Villa = Dⁿ Enrique Serrano Barradas = Dⁿ
 J^{ph} Diaz de Henares = Dⁿ Antonio de Gamir Aguilera
 Dⁿ Gregorio Madrid = y Dⁿ Manuel Antonio Plaza
 Regidores = Dⁿ Antonio Ruiz de Amores Diputado del
 Comun = y Dⁿ Simon Antonio de Chavari, Procurador
 Sindico del Comun, y asi juntos trataron con
 finieron y acordaron lo siguiente

Porito }

Tratose en este Cavildo como por no entrar al pre
 sente bastante trigo en esta Villa de fuera della
 andado cuenta los Paraderos del abasto, no hallan
 el que necesitan para abastecer el Pueblo de Pan
 y piden se les de prohibenencia, y habiendo con
 ferido sobre ello = La Villa acordó, que al tri
 go que ay en el Porito de Pan desta Villa, se
 den y entreguen a los Paraderos del abasto
 para abastecer el Pueblo de Pan tre orientas
 fanegas de trigo, y por el proredido de cada
 una den cincuenta y ocho reales de vellon
 que es el Comun, y corriente a que al present
 se bale en esta Villa, con lo qual ande dar
 el Pan de a treynta y dos onzas el blanco
 a once quarcos y medio, y el baro a diez quarcos
 y medio, que de da de portura por el que el Comen
 sador, cuyo trigo se de y entregue Dⁿ Manuel Cierpo de
 Cepeda como May^{or} de la Villa actual que es de Morriena y en
 las de dho Porito, junto con los demas y necesidades de el

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

curador Sindico & dho Común y así juntos trataron
Confirieron y acordaron lo sig^{te}
Y oye en este Cavildo el Real decreto, y yntuoc^o gn pro
visional, Condar Casta ordenes del V^o y gn Felipe, ex
nando a donn^e Intendente ynterino de la Ciudad de Con
doba, Capital desta Provincia, fhas en veynecyocho
& Octubre, y su meso el presente, todo relativo a que
por esta Villa se remitan adha Intendencia las no
ticias a que dha Intuoc^o gn se dirije para que con ellas
se pueda proceder al nuevo encaberramiento de rentas
Provinciales para el año proximo venidero; Cuyo
Real Decreto y yntuocion, visto y oydo, acordada
ron segun Cumpla y execute entodo y por todo Co
mo en el se prebiere y manda, y para la ebaquacion
de lo que por el se manda, y ordena la dha Intuoc
cion, y quedin perder tiempo de forma que no se
retarde el Real sebio; nombraron por Dipu
tador a Dⁿ Enrique Semano Barrada y a Dⁿ
Manuel Antonio de la Plaza Residentes en Cuyo Ze
lo y actibidad Confia la Villa ebaquen todas las di
ligerias que se mandan a la m^g brebedad con la
asistencia del V^o y Vicario o que les quiera elor
Parrocos desta Villa y ebaquado todo en Cuenta
esta Villa, como de otro qua les quiera avunto o
dificultad que ocaja para la esecu^o gn lo mandado,
y por lo dho. Diputada fue aceptado
En este Cavildo por el C^o ley y hie saber la Real
Pragmatica de union en que se dan nueva s

Reglas para Contener y Castigar la bagancia &
lo que se an Conueto Con el nombre de Titanos o
Castellanos nuevos doy fee =

May^{or} del
Porito

Frator en este Cavildo es llegado el tiempo de nombrar
persona que dea Depositario. Mayordomo y Adm^o
de los vienes y rentas del Porito del Pan desta Villa
por tiempo del año proximo venidero de mill diec
cientos ochenta y seis, desde primero de Enero, hasta
fin de Diciembre del, y habiendo Conferido sobre
ello = La Villa acordó de un acuerdo y Conforme
dad, nombrar, y nombra por tal Depositario Ma
yordomo Adm^o de los vienes y rentas de dho. Porito
a Tomas Gallardo Verino desta Villa, a quien de le
ga saber para que lo acepte, y se obligue, y fho setra
al Cavildo; Cuyo empleo sirva y eferra, segun y
como esta prebenido por la Real y nstrucion e
pedida para la mayor Conservacion y aumento de
los Caudales del Porito, con arreglo a ella por ahora
y hasta tanto que otra Cosa se mande por el Ex^{mo}
Sr. Juer particular, y pubatibo de los Poritos en
virtud de las representaciones que esta Villa ten
hechas, y las que el nuevo haga =

Diputado del
Porito

Frator en este Cavildo Como se necesitaba nombrar
persona que dea Diputado llabero que Como tal avie
en el Porito del Pan desta Villa el año proximo venidero
de mill diecienos ochenta y seis desde primero de En
ero, hasta fin de Diciembre del, y habiendo Confe
rido sobre ello = La Villa acordó por todo lo soto
nombrar, y nombra por tal Diputado llabero de
dho. Porito, y por tiempo del referido año proximo
venidero desde primero de Enero hasta fin de Di
ciembre del a Dn Antonio de Gamir Aguilera
Residor y Verino desta Villa, para que lo ve y eferra
ra el referido tiempo de un año, y por dha ocupaci
on y trabajo, aya y poriba lo más que le perteneciere
en arreglo a la y nstrucion por ahora y en el

ynterun que otra Cosa amanda, en birta de las re
 presentaciones que este Consejo tiene hechas, y las
 que mebamete huiere, y se le encarga mixe y tien
 da al mayor beneficio de Caudal tan y en contante,
 y para dho uso y servicio este Consejo, le da el poder
 y facultad, y Comision que a dho se requiere y es
 necesario sin limitacion alguna, y como tal Dipu
 tado tenga en su poder las llaves que le pertenecien
 a dho Pósito, y se haga saber para que lo reciba

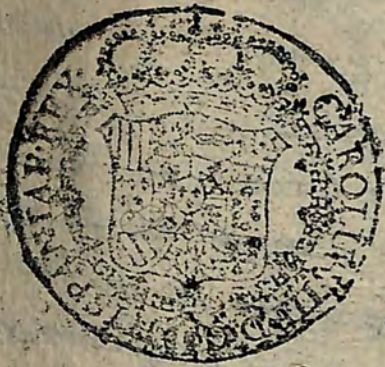
Con esto se acabó este Cavildo y firmaron los señores
 doñ
 D. Ant. Serrano Enrique Serrano, Juan Muñoz
 Ortega, Barrada, y Serrano
 Josef Villena y Cabreraz, Antonio Gamir Gregorio Madrid
 y Garcia
 Man. Amoreta, Gabriel Valverde, Antonio Vár
 de Amald
 Luis de Piedra, Diego Infante, Simon Anton
 de Chavarria
 Domingo Barria
 Moreno

En la villa de Pucayo ocho dias del mes de Noviembre de mill
 seiscientos ochenta y uno años se juntaron a Cavildo los
 señores Consejo Justicia y refiniendo de esta villa como lo an
 de vro y Cortumbre con llamamiento que dio se haora
 hecho orden el 1º Conseridor Juan de Pedro Pon
 teso de este Cavildo, es a saber el 1º Sr. don Antonio
 Serrano y Ortega Abogado de los Reales Consejos Conseri
 dor de esta villa = 2º don Enrique Serrano Barrada = 3º
 Jph Diaz de Henares = 4º Jph Villena = 5º don Antonio de Ga
 mir Aguilera = 6º Gregorio Madrid = 7º don Manuel An
 tonio de la Para Refidores = 8º Gabriel Balverde = 9º
 Antonio Ruiz de Amores = 10º don Diego Infante tres de
 los quatro Diputado nombrador por el Comun = y



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

D^o Simon Antonio de Chavarri Procurador Sindico -
nombrado por dho. Comun, y asi junto trataron con
fueron y acordaron lo siguiente
Dize en este Cavildo una petición que en el Representa dada
por Tomas Gallardo Verino de esta Villa, en que dice, que
por esta Villa se le ha nombrado por Depositario Mayor
como Am^o el Porito del Pan de esta Villa, para el año
proximo venidero ochenta y seis, y que aunque tiene
legitima Causa para no admitir dho. cargo, que es
pues en anterior pedimento; Contado Conociendo la
satisfacción que de sus proederos a hecho esta Villa
notendra reparo en aceptarlo, siempre que se nombre
por Diputado que le acompañe a D^o Antonio Ruiz
de Amores que lo es del Comun, por ser persona de
suma satisfacción, con ynteligençia, practica en el
manejo de dho. Caudales, con las demas razones que
expone; y Concluye pidiendo se diga esta Villa non
bra por tal Diputado el Porito al dho D^o Antonio
Ruiz de Amores, & cuyo modo haga su aceptación
y que no beneficiandose dho. nombramiento se admita
la protesta que en orden de la reclamacion y contra
dición de la hecha, y para formalizarla y to
mar el superior recurso, se hará este testimonio
de dho. pedimento, y el que en el rito, sus prohi
dençias, y el dho. nombramiento; segun y co
mo mas larg^o se expresa en dho. pedimento que
birta y conferido sobre ello = En esta Villa acordó que
sigan los nombramientos hechos a Diputado y
y como el Porito del Pan de esta Villa para el
año proximo siguiente, y en caso necesario se
le premie judicialmente por el señor Conde



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

al Mayordomo Depositario nombrado, a quello ayo de su
re, y se oblique en la forma acortumbada, y quede de
el testimonio quedo litta con las yndesiones que pre
tende, y con expresion de que en Antonio de Gamir Di-
putado nombrado a dherbido en otro tiempo la misma Di-
putado por espacio de dos años, desempeñandola con la
ma y integridad y pureza, y a dherbido en este Consejo
y Venior

El Consejo se acabó en este Cavildo y firmaron lo que sigue =

Don Serrano Enrique Serrano	Josef Villena
Y Ortega	y Cabrera
Antonio Gamir	Man. Ant. de la
Gabriel Barbera	Hará
Simon Antonio	Diego Infante
de Cascares	Domingo Rana
	J. Moreno

En la Villa de Priego en diez y seis dias del mes de Noviembre de mill
diecientos ochenta y cinco años estando en la Sala Capitular
se juntaron a Cabildo lo qual es Consejo Justitia y repimiento
de esta Villa, como lo an de uso y costumbre, con llamamiento
que dio fe haben hecho a orden del Sr. Condesor Juan
de don Pedro Ponce de este Cavildo, es a saber el Sr. Sr. don
don Antonio Serrano y Ortega Abogado de los Reales
Consejos Condesor de esta Villa = don Enrique Serrano
Barraza = don Juan Menor Berzano = don Antonio
de Gamir Aquilera = don Gregorio Madrid = y don Manuel
de la Plaza Rejonos = don Gabriel Barbera = don

Antonio Ruiz de Amores = y don Diego Infante Diputado del Comun = y don Simon Antonio & Chavarria Procurador Sindico del Comun, y asi junto, trataron Confirieron y acordaron lo siguiente

Deposito del papel sellado

Havere en este Cavildo sea llegado el tiempo de nombrar persona que sea Depositario Receptor del papel sellado que en el año proximo venidero de mill diecinueve y ochenta y seis, se recibite para el gasto y consumo desta Villa, y que tenga a su Cargo el despacho del, y que baya a la Ciudad de Alcalá la Real a entregarlo en el, y obligarse al pago de lo que percibiere, y distribuyese, en la forma acostumbrada; y havendo conferido sobre ello = La Villa acordó nombrar, y nombra por tal receptor Depositario del papel sellado para el referido año proximo venidero a Juan Peter Herino desta Villa a quien se le da el poder y Comision, es pecial y para que el dño se requiere, y es necesario, para todo lo expresado, y que pase a dicha Ciudad a la mañana de mañana a recibir, y traerlo papel, y obligarse a su pago, y se le haga saber este nombramiento para que lo acepte

Libranza al Depositario del papel sellado

La Villa acordó que el Consejo y don Diputado que componen la Junta establecida para la adm, org, y gobierno de los Caudales de Propios y arbitrios de este Consejo, despachen libranza, para que el Alcalde de esta Villa donde entran dichos Caudales, se saquen treinta y seis d e gr, y se den y entreguen a Juan Peter Herino desta Villa, receptor Depositario nombrado por este Consejo del papel sellado que se necesitare para el labarro y consumo desta Villa en el año proximo venidero de mill diecinueve y ochenta y seis por lo mismo que anualmente se acostumbra a dar a semejantes Depositarios, por el Consejo el bialde que hare a la Ciudad de Alcalá la Real a recibir, y traer dicho papel por donde la Capa



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO:**

Mayordomo Acom^o a los vienes y encas el Porito de
Pan de ella, por tiempo al año proximo benidero a mill
setecientos ochenta y seis, desde primero de Enero ha
ta fin de Diciembre del, al que se le ha hecho saber, y
nol a aceptado, ya manifestado la ynaptitud que
averte por defecto de no saber bien escribir, ni leer
y meno contar, para poder desempeñar la obligacion
de dho cargo, por ser los Caudales de dho Porito
de Creuda Cantidad, de todo lo qual enterada la Villa
y urando de benignidad, y sin que dixba de exemplar, pa
ralo sabresibo, de un acuerdo y Conformidad acor
daron rebocar, y rebocaron al dho tomar Galland
el expresado nombramiento de tal Depositario
Mayordomo de referido Porito, ab trayendo
la Villa de dho y acion de apremiable, y Comples
a aceptar, y serbir dho empleo; y nuevamente nom
bran por tal Depositario Mayordomo de dho Por
y por tiempo del referido año proximo benidero
a Manuel de Pedraza Yerino desta Villa, al que
se le haga saber para que lo acepte, jure y afiance.

Como lo tiene ofendido

La Villa acordó que el Sr. Corregidor y dos Regidores
Libranza de un putador que componen la Junta de Propios de
Porito para en pachen libranza para que el Acac de tres libras
señal unde donde entran los mto que producen dhas ren
de los Montes y refector de dha quenta y setenta y dos
de los Propios para tas y refector de dha quenta y setenta y dos
aproximar los dha los quales seden y entran a Antonio Al
tafilla Yerino desta Villa, por los mto no



Diez y maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

que de este estan debiendo a sus dueños y trabajos personal a dar
y seiscientos que de escupo en asistia a D^{no} J^oh Baamonde Ribe
ro, ya D^{no} Rafael de Moncilla, Agrimensores publicos, por
tor, nombrador por el Sr Intendente de la Ciudad de Con
doba, para el reconocimiento, y tasacion de los daños
Causador en las de heras, y Montes de los Propios de este
Consejo; Como ynte presente en sus linderos, a rason de diez

Cavindia & que de seribo

Conesto se saca de este Cavildo y firmaron lo que supieron
D^{no} Ant. Serrano Carrique Serrano Juan Muñoz
Fontegay de Baquedano de Terceyro
Man. Fontegay
Paraf

Antonio Gomez

Gregorio Garcia y Garcia

Gabriel Valben

Antonio Ruiz & Amoles

Diego Infante

Simon Antonio de Charre

Dominico Larrea

de Moreno

En la Villa de Piego endiery nueve dias del mes de Noviembre
de mill diecietos ochenta y cinco años estando en la
Sala Capital de este Cavildo lo Sr Consejo Justi
ria y refimientos de esta Villa, como lo an de vno y Certum
bre, con llamamiento que dio fee haver hecho a orden
de el Sr Condesidor Juan de D^{no} Pedro Portero de este Ca
vildo, a toda la Caballeria Refidores, Diputados, y
Sindico del Comunal es a saber el Sr Licenciado D^{no}

Antonio Serrano y Ortega Abogado de lo Real
Consejo Comendador de esta Villa = Dn Enrique Serrano
Barradas = Dn Jph Diaz de Tenares = Dn Fran^{co} Mu
noz Bejerano = Dn Jph Gillena = Dn Antonio de Ga
mir Aquilera = y Dn Manuel de la Plaza Refigones
Dn Gabuél Balborda = y Dn Diego Infante dor de lo
quatro Diputados nombrados por el Comen = y
Simon Antonio de Chavarri Procurador Sindico
nombrado por dho Comen, y asi juntos, trataron
Confirieron y acordaron lo sig^{te} _____
En este Cavildo por Pedro Perez Amo Procurador de
numero de esta Villa, en nombre, y como Posesido de
Dn Jph de Uera, Baldovera, natural y vecino de
Villa de Laguna de Cameros, Obispado de Calahorra
y Santo Domingo de la Calzada, Provincia de
Burgos, y Rioja, y havendado en esta Villa, se
presento y requirio con una Real Prohibicion
expedida por su Mage^{dad} y por el Alcalde de lo
ordalga de la Real Chancilleria de la Ciudad de
Granada, su fecha en nueve de Agosto de
año proximo pasado de mill diecinueve e ochenta
y quatro, referendada de Dn Fran^{co} Manuel
rejon Er^{no} mar de la H^o de lo ordalga, en birta de
peticion que presento por medio de su Procurador
en que dho havia seguido autor en la Real Chan
illeria de Valladolid, sobre que se le declarase
ordalga, y por sentencia conre de Enero de die
cie e tres e quatro, pronunciada por
los señores Alcaldes de H^o de lo ordalga de esta Real
Chancilleria, se declaro adho suparte, H^o de lo ordalga
en propiedad, como descendiente legitimo por
linea recta de baron de la casa noble, y ante
quo solas de Baldovera, y de la d^o biva, ha
mada de Ynigo Martineri de abaso, vna

el as trece de quere Compose dho noble y antiguo visor
de Baldeorea, y que de havia Confirmado por otra de
de birta y rebirta de veynete y dos de febrero, y nueve de
Marzo de diecien to r Lincuenta y quatro de lo que se
havia librado la Real Carta e fcutoria que demostio
ala que se havia dado llano Cumplimento; y que
en atencion a que de parte era nuevo harendado en
esta Villa, donde ni havia residido, ni do de trata
miento, Como resultaba de los papeles que demostio
y Concluyó Suplicando que en birta de ellos, y de la r
tada Real Carta e fcutoria se despachare Prohi
sion para que este Conrefo le que las exenones,
y libertades que segun leyes de los Reynos, practi
ca, y estilo de esta Villa, se acortumbra n guardar
alor demas Hysos dalgo notorio de sangre; lo
que asi se mandó, y despachó la dha Real Prohibion
por la que se manda que luego que Conella, a com
panada de la citada Real e fcutoria sea requerido
este Conrefo, por parte de expresado en Tph de se
ra Baldeorea, se guarden las exenones, fran
queras, y libertades que segun leyes de los Reynos
practica, y estilo de esta Villa, se acortumbra n
dar alor Hysos dalgo notorio de sangre, no y r
cluyendolo en ninguna de las Cargas Conesibles,
anotandolo Como tal Hysos dalgo, en la Padro
nes que Con el Verindario se ynduya, sin que
se ympida ni exuse el que pueda usar, y ver
el escudo, y blason de sus Armas; adimismo
se bio un pedimento que tambien presenta; Cuya
Real Prohibion y pedimento son del tenor sigte
al Proh } Dn Carlos tenere por la grania de Dios, Rey de Cas
tilla, de Leon, de Aragon, de las dhas Sillas, de Teru
valen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Petición }

a Murcia, a Jaen & a bor el Consejo, Justicia y Refinamiento de la Villa de Puégg, Salud, y gracia. Sabed que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante los nuestros Alcaldes del Crimen, e Hipodalgos de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada, se presentó una petición, cuyo tenor es como se sigue = M. P. J. Ph. Feronim Sanchez, en nombre de don J. Ph. de Siera de Balboa Verino de la Villa de Saguna de Cameros, y vendido en la Villa de Puégg = Digo: que mi parte a seguído autor en la Chancilleria de Valladolid contra el Consejo, Justicia, y Refinamiento, y estado de hombres buenos pecheros de dicha Villa, y nuestro fiscal allí sobre que se le declarase Hipodalgos: y en ello a once de Enero de dte. intervinieron las cuentas y tales se pronunzio sentencia por los dichos Alcaldes e Hipodalgos de dicha Chancilleria, declarando a mi parte Hipodalgos en propiedad, como descendiente legitimo por linea recta de baron de la Casa Noble, y antiguo Solar de Valdovera, y de la dicitiva llamada de Trúego Martiner de abas una de las tierres de que se compone dho. Noble y antiguo Solar de Valdovera, que fue confirmada por otras de birta, y re birta de veynete y dos de febrero, y nueve de Marzo de dte. intervinieron cincuenta y quatro, a lo que se le libro la adjunta Escutoria que de nuestro; a que se dio llano cumplimiento. Ten en atencion a que mi parte es nuevo herengado en dicha Villa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

El Púego, donde ni a residido, ni se le ha dado por
Consequente tratamiento. Como resulta de los
adjuntos documentos, por lo que = A V. A. a
plico se diriba en birta de ellos, y de la citada efe
scutoria, mandar despachar omi parte Prohi
cion para que luego que Conella sea requerido
el Conrejo, Justitia, y Refimiento de dha Villa
de Púego, la haga, guardar, y Cumplir; y asi Con
sequencia le guarde las exençiones, y libertades
que segun leyes desta Reyna, practica y estilo de dha
Villa, se ayan tambien guardadas ala dha Villa, no
tonios de dha Villa, no le yncloya en carga alguna Con
resil, le anote como dha Villa, en los Padrones,
que Con el Verindario le yncloya; no le ympida
ve al Escudo, y blazon de sus Armas en sus
Portadas, Capillas, reportera, alapas de oro, y
plata, y de otras partes que tenga por Combe
niente, y para que en lo supredito Conste se
ponga copia de dha Prohibicion en el Libro Capitu
lar corriente, y devuelva omi parte la original
Con testimonio de su Cumplimiento para guarda
de su dho, y para ello se me devuelva la escutoria
original, de su dho, por dho de Justitia
que pido, y sus Sançiones. Dn Juan
Pedro de Anaya Encarga birta por prohibicion
de los nuestros Alcaldes del Crimen, e Hipor
dalgo, de treynte de Julio proximo pasado deste
año, se mandó despachar ala parte de el

En Jph de Siera Valdovera Verino de la Villa
Laguna de Cameros, y haendado en esa lan-
ta Real Prohibicion que pedia, y que se le de-
biese la Real Carta Esecutoria demostrada
quegando veribo. Y para que lo contenido, se
ga cumplido efecto. fue acordado expedir en
nuestra Carta para por el expresado Conrejo,
tira, y Refinamiento de esa Villa de Púego, por lo
qual se mandamos que luego de Como con esta
nuestra Carta, acompañada de la Real Esec-
utoria que queda expresada, para lo qual se
entregada, seáis requerido, o requeridos, por
parte del expresado En Jph de Siera Valdovera
Verino haendado en esa, estando junto
en nuestro Cabildo, y Ayuntamiento, segun
lo haveis de uso, y Costumbre de os sentar, de
vno, y otro, y lo guardareis, cumplido, y esecute-
y hagais guardar, cumplir, y esecutar en
todo, y por todo, y en obervancia, y Cumpli-
miento de la citada Real Carta esecutoria
y Contenido desta, guardareis, y hareis guar-
dar al En Jph de Siera Valdovera, las exen-
ciones, franqueras, y libertades que segun Le-
yes de este nuestro Reyno, practica, y es-
tado de esa Villa, se acostumbra guardar de
dijo de algo, notorio de Banque, no ynduzo
dole en ninguna de las cosas conrejo de
tandole como tal dijo de algo en los Padrones
que con el Verindario se ynduzais, sin
pedirle, ni permitir se escuse el que por
de usar, y ve el escudo, y blason de su
Armas, en sus portadas, de por tener

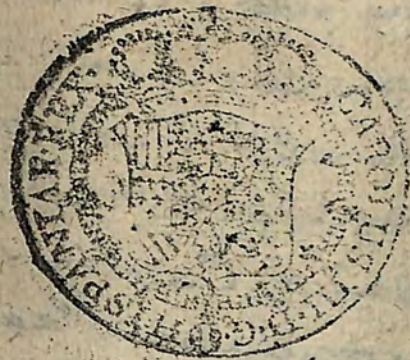
alafas, Oro, y plata, y de otras partes que le
 combenga a erepcion de las Iglesias de este
 nuestro Reyno de Granada, sino es que para ello
 oviere Real permiso; y para que Siempre conste
 haçido por dho Ayuntamiento, que por el Es-
 cribano el, se daque copia yntegra desta nues-
 tra Carta Signada, y autorizada en manera
 que haga fee, la qual haçido poner en nuestro
 Libro Capitular corriente, rebolbiendo esta
 original a la parte del citado Dn Jph Con-
 testimonio a su Continuation de su cumpli-
 miento para guarda de su dño. Y no haçais
 ni permitais se haça cosa en contrario pena
 de la nuestra merced, y de veynte mill mrs
 para la nuestra Camara, bajo la qual mar-
 damos a qualquiera Escribano o la notifique
 y sello de testimonio. Dada en Granada a
 nueve de Agosto de mill secientos ochenta
 y quatro = Dn Ygnacio Martin de Villalaz
 Dn Juan Domenech = Dn Gutierrez Vacas Sur-
 man = Lo Dn Juan Manuel Morison Escri-
 bano m or elor. Itipor dalgo del Rey Nro con-
 en su Real Audiencia y Chanilleria, la
 hure escribia por dho mandado con acuerdo de
 sus Alcaldes = Chaniller m = Dn Truchin
 Gutierrez de selto = Registrada Dn Alejandro
 Pedro de Martor = Tome Raron = Dn Manuel

Dimento }
 Dn Pedro Perez Amo. Procurador el numero desta
 Audiencia ante V.S. Como mas aya lugar para
 go, y digo: que ya le consta como por Dn Jph
 de Vera Valdara natural, y vecino de la Villa



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

de Laguna de Cameros, Obispado de Calahorra, y
 Santo Domingo de la Calzada, Provincia de Burgo
 y Rioja, se otorgo Poder es pecial amifabor, en
 ella, a treynta dias del mes de Julio del año pasado
 de mill setecientos ochenta y tres, por ante Don
 Garcia de la Cilla Es^{no} de M, numero, y Ayuntamiento
 de la de Villorlada, por no haverlo numerario en
 ladha de Laguna, por el que haze relacion Com
 en pedimento, el de don Manuel, don Pedro, y don
 Juan Antonio de Texaco tres hermanos en xera
 ganaron, en Contraditorio Jurio, en la Real Chan
 rilleria de Valladolid, en el año pasado de mill si
 terientos cincuenta y quatro, Real Carta es cuta
 de Hidalguia de Dangua, en propiedad de Casa, y
 lan Conouido, como descendientes legitimos, por la
 nea recta de baron, de el M. M^o Noble, y antiguo
 Solax de Valdovera, y diuina que llaman de M^o de
 Maximer de abas, que es una de las tres de
 se compone nombrado noble Solax, y en cuyo
 Libro del Bererro los susodhos. su Padre, y de
 mas sus legitimos arrendientes, como tales est
 sentados, y aliotados, por la qual resulta obtu
 ron tres difinitibas Sentencias amifabor, con
 ymposicion de perpetuo silencio al fiscal de
 S. M. Consejo, y estado General de dha Villa
 de Laguna, y en Cabera de dho Senor fiscal, a
 todos los Consejos, y estado de hombres buen



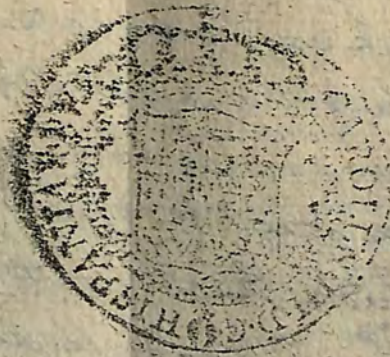
Teinte marroquin.

**SELLO CUARTO, VALIEN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Alas demas Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno
y Señorías, en donde el otorgante, y por el otorgado sus her
manos bibiesen, y morasen, y tuviessen sus bienes, y
Hacienda y que requerido que fue vitado Consejo,
Justicia, y refimiento de expresada Villa de Saguna
Con relacionada real Carta especatoria, y dado le
su entere, y debido Cumplimiento lo reconocio, y alio
to su estado General, por tales Caballeros Hiper
dalgo, notorios de sangre en propiedad, de Cata,
y solar Conocido, y que era Consequencia, lo man
daron guardar, y guardan todas las franquicias,
preeminencias, libertades, y exenciones, que de qual
quier Reyno, y Señoría. Confiniéndose los lo emplea
dores, Diputador, Sindicos, Procuradores, y demas
que en dicha Villa se Confiere en lo mencionado esta
do: a virtud de lo qual, y a que el dho otorgante mi
parte determinaba el averindarse en esta dha p
me Confiere todo lo poder Cumplido, asi como a
Antonio de Herrera otro de los Procuradores de
y en Manuel de Luque, que lo son del de la Real
Chancilleria de Granada, especial para que adunom
bre, el dho en Juan Leon, en Jernimo, y como Padre de
en Juan Baptista de Siera sus tres legitimos
hiper, naturales de dicha Villa de Saguna, y lo do

primera haviendo en duxionex matrimonio Con
ga Jha Aparicio de la Camera, y el ultimo en
ga Manuela de Santa Maria, y Camera, sus le
gitimas mujeres, solicitamos el que en esta dha
Villa, se les señalase el dho estado de Hijo de
notorio de Sangre, en propiedad de Casa, Solar,
Convido, exhibiendo para ello articulada Real C
ta ejecutoria, y demas documentos necesarios,
bien ante J.S. para que practicado que fuese de
señalamiento, se Consultase a la Sala de Bene
res Alcaldes de Hijo de algo de dta Real C
rilla de Granada, obien pareciendo, y immediat
mente en esta habiendo se librare Real Pro
sion, para que J.S. del otorgante, y en un nombr
adho sus tres legitimos Hijos, les señalase, y
dese dho estado de Hijo de algo, guardandoles to
das las dhas preeminencias, y libertades, alio to
dolo, y anotandolos en sus nominas, y Padrones
Con el adicamento de tales, segun, y como se o
na, y manda por la misma Real Cota ejecuto
ria; Confixiendo el dho Jn Jph de Sierra m
parte, el mismo poder, y con la propia esp
rialidad, para que abunombre, pudiere contra
tar, y recibia Casa en venta, o renta, en est
dha Villa, en los pueros, y forma que mas pare
riere Combeniente, otorgando sobre ello la
Conduentes Escrituras, que me fuesen
pedidas, baxo de las Clavulas, vincular,
fimeras necesarias, pues el otorgante des de
luego las areptaba, a probaba, y ratificaba
Como si presente se hallara abun otorgamien
to, segun que mas largamente Consta
parere de dha Escritura, que copia autorizada

en pública forma, y manera que hare, lee, sacada, y
Compulsada, de la que así se exhibió en este Ayunta-
miento, y quedo unida al or auto fulminador en ritada
sala de señores de Hísp. dalgo, exhibo enquadernada
y corrida a continuación de otros testimonios Compul-
sados en seguida de articulada Real Carta ejecutoria
aque me remito: En atención a todo lo qual, y aque
vando de representado Poder, a fin de que dho Sr. Jph
de Sierra mi parte resultare estar heredado en
esta misma Villa, como requisito bastante para
su pretension, por referido Sr. Juan Leon de Sierra
Presbitero, y Comisario del Santo ofiio de la Inqui-
sicion de Cordoba, Verino de ella, y uno de meniona-
dos sus tres hijos, en fuerza de cierta Escritura
otorgada en el dia quatro del mes de Julio del año
pasado de mill secientos ochenta y quatro, por ante
Sr. Jph Garria Hidalgo, Escribano publico, y numerario
de esta dha Villa, se vedieron a beneficio de ritado
su Padre, unas Casas que le pertenecieron en la un co-
nada que llaman del Parral, y dos fanegas de tierra
vina, y olivar en el dho de los Limares de este término,
y otro predio bajo de sus respectivos linderos, y
grabados con ciertos principales de rrencia, cuya Es-
critura a este Condición es vincular, y Condición
nes, a nombre de dha mi parte, y ademas de esto
de harese constar ante la dho Sr. Alcaldes de Hí-
sp. dalgo de nombrada Real Chancilleria de Gra-
nada, el que este hasta entonces no havia es-
tado averundado en esta dha Villa, ni que se ha-
via repartido cosa alguna, en el Cavildo por
S. celebrado en el dia tres del propio mes de
Julio, y año existiendo dha Copia de Poder, a de-
tum bident, aplique, el que con ritacion



maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

El Sindico Peronero, por el presente Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, me da testimonio dello, el que en efecto me mando dar y dio del Siguiente finquero, rescatando por el el que por los papeles de su oficio, Patroner del Yerrindario desta citada Villa, y Repartimientos de las Reales Contribuciones de Pasa, y otros sibilos, practicados de diez años a aquella parte, no constaba estar ynducido en ellos, como serino repetido en Jph de Ulexa mi parte, y que por lo mismo no se le havia repartido cosa alguna; Con Causa y testimonio, Escrituras de Rescion, y Poderes y exhibicion de dicha Real Carta e feueoia de alguna, y por medio de dho Jph Jeronimo Sanchez Procurador numerario de la misma Real Chancilleria de Granada, a nombre de dha mi parte se recurrio ante S. M. y dho Sr. Alcalde de Crimen e Hipodalgos de ella, solicitando se mandase librar como libro la Real Prohibicion que en debida forma presento, acompañada de articulada Real Carta e feueoia de Ulexa de quia, forrada en tercio pelo Carmesi, con sus manillas de plata, y sello de Plomo pendiente en hilos de seda, librada a Colores, y que en birta de una, y otra, S. S. se sirva acordar sobre su Cumplimiento, y que se haga con testimonio de todo lo que aqui Convegiere se obrase, seme dexuelban originales



Unidad de moneda

**Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos ochenta y
cinco.**

para guarda el derecho de mercedona
das mis pance; por tanto
A V. S. suplico las aya por osibilidad, y en virtud
se deba acordar sobre los particulares que contienen
y demas que llebo significados, por
Sex Justicia que pido ^{ff} y Juris =
Otrori; en y qual modo ya consta V. Como a efecto
de hacer bex la y dentidad de las personas de los
recordador. ^{gn} Juan Leon, ^{gn} Felis, y ^{gn} Juan Baptista
de Elea, todos tres hijos legitimos deitado ^{gn} Joh
mi parte, a vidor en el presado su dor matrimonio,
en Cavildo que celebró en el dia dor de Octubre de
miemo año pasado de mill setecientos ochenta y
quatro, por medio de Conduttore expediente, ^{prohibi}
las dor partidas, que acreditan estos, la de ^{du} baptis
mo, y la de los relacionados. ^{prohibi}
do se dignase V. mandar librar el Correspondiente
requisitorio despacho, puerediendo citacion del
Sindico Perdonero, a los Señores Consejo, Justicia
y Resimiento de la sobredha Villa de Laguna de Ca
meros, para que con citacion, y a visistencia de
su Sindico Procurador, y por ante Escrivano publico
que dave fue se debiere mandar cotejar articuladas
partidas Contas respectivo originales, para cuyo
efecto se remitiesen; y que ademas se Compulsase
el asiento de Baptismo de ^{gn} Joh difunto, o de
legitimo hijo que fue el ^{gn} Joh de Elea mi

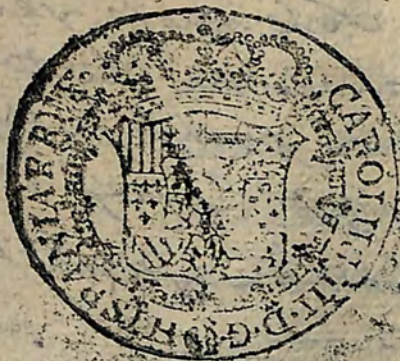
parte, procreado en dho su primer matrimonio.
Cuyo despacho requisito, en efecto acuerdo de
libran, como libro, en el día quatro de Septiembre,
el que cumplimentado por el Sr Dn Antonio Grego-
rio de Tejada, uno de los Alcaldes ordinarios de dha
Villa de Laguna, en ella, a veinte de Diciembre del
mismo año, y testimonio de Diego Martínez Pa-
tor Escribano de Dn M. Vaino de la Villa de Torre
de Cameros, y a la sazón existente en la dha de
Laguna, Conitarion, y asistencia del Cura Párroco
Dn Ansel Martínez, y de Manuel Martínez de Tejada,
Procurador Sindico General de su Comun de Cotejaron
dhas partidas, que se hallaron conformes con dhas sus
respectivos originales; y además resulta con pul-
sada la dha de Baptismo expresado en dho difunto
otro hijo de mi parte; según que más largamente
consta y pasare de dho autor, que originales sean
debuelto a poder de dho presente Escribano; de Ca-
ya diligencias se ratifica, y con firma lorigo
de la narrativa de articulado poder de mi parte, en
quanto a la dha y identidad de personas de nombra-
dos sus legitimos hijos, que por dho. se extendiere
rente para que aora y en todos tiempos obre el
merito que ay a lugar, y se extime por conveniente
y fho con testimonio de su exhibicion se me debue-
ban originales dho autor para guarda de dho
de mi parte, pido ut supra
Otro; para mas acreditar lo benidico de la narra-
tiva del dho Poder otorgado por repetido en dho
de dha mi parte, tanto sobre la ritada y den-
tidad de sus hijos, como de su notoria Hidal-
guia de sangre, en propiedad de Cava, y sola
conoubo, con la debida solemnidad, hago de
mortarion de los quatro testimonios, que se hallan

Compulsador, enquadernador, y Corido, a Continua
cion & articulada real Carta e sentençia de Hi
dalguia, por testimonio del expresado Jph Garcia
Hidalgo Escribano publico, y numerario desta dha
Villa, para cuyo efecto le fue de moracion & sus
respectivos originales, el uno terminante del vien
to, que a pedimento del mismo Jph se hizo a pri
mero de Mayo del año pasado de mill setecientos
setenta y ocho, por el Cousepondiente y re
formacion, en el Libro que nombran del Berro
& referido Ilustre Solar de Baldovera, en que se
declara de ordenes de este, y dize que llaman de
Xnigo Martin de abaso, por linea recta de Xaron
los nombrados Jn Juan Leon, Jn Felix, y Jn Juan Bap
tista de Siera sus tres legitimos hijos, havidos en
dho su dho matrimonio, de cuya dha dize anombre de
esto resulta tomo la Cousepondiente porcion.
En segundo lugar testimonio dado a pedimento del
mismo Jn Jph de Siera mi parte, por di, y anombre
de relacionados sus hijos, en que se acreditan los
empleos onorificos, y otros porcion de Alcaldes
ordinarios, Regidores, Diputador, y Procuradores
Sindicos, Conferidos en dha Villa de Laguna, por
el estado de Jn Jph de Siera, desde el dho año de mill
setecientos cincuenta y quatro hasta el de mill
setecientos ochenta y tres yndubidos, bien al
dho Jn Jph mi parte, y alor prenotador Jn Manuel
Jn Juan Antonio, y Jn Pedro de Siera sus tres her
manos, y bien a dho respectivos hijos, como fue el de
Alcalde de la Santa Hermandad, que en las elec
ciones de Tercera celebradas en dha Villa de Lagu
na en el año pasado de mill setecientos setenta
y uno, por testimonio del Escribano Juan Ma
nuel Leon de Santa Maria, se le confinio



UNO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRA
 SEISCIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.

por dho estado noble, a el articulado dho p^{ra} dho
 Siera difunto, con el aditamento d menor en
 dho, hijo legitimo que fue el mencionado d^{no} p^{ra}
 d Siera mi parte, y d^{no} p^{ra} Apaxurio suprimen
 ra mujer, segun que consta y porere d^{no} d^{no} d^{no}
 bautismo Compulsado a Continuar d^{no} d^{no} d^{no} d^{no}
 Enteres lugar ota p^{ra} d autor, y no hador que
 dimento d referido d^{no} p^{ra} d Siera mi parte, por
 si, y anombre d repetidor sus tres legitimos hijos
 en que se yndenta literal testimonio del Real
 Priviligio Concedido en la era d ochocientos setenta
 y dos por el Señor Rey d^{no} Ramiro primero d
 Leon, Confirmado por otros Señores Reyes sus
 subreinos, Infantes, Ricos Homes, los d^{no} d^{no} d^{no}
 respo, y Oydores, hasta Su Magestad Reynante
 (que Dios que) que lo executó en Madrid a veyn
 te y cinco d Enero del año pasado d mill siete
 tor y ochenta por el que se acredita el notorio es
 clarecido, y antiguo origen d las d^{no} d^{no} d^{no}
 lanes, y Villars d Baldovera, y Tefada, y el
 Blazon d escudo d Armas, que el dho Señor Rey
 d^{no} Ramiro hizo merced, y p^{ra} para que d
 ellas usasen los verdaderos, y legitimos descendientes
 barones y hembras d ambas Casas y n^{ra} n^{ra} n^{ra}
 Y ultimamente testimonio Compulsado d la
 repetida Escripura d poder otorgado por



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

nombrado Dn Jph & Uera mi parte, todos Cuyo
quatro testimonios, se ha de verbin & haverlos
por exhibidos, y acordar que en seguida del acuerdo
y Compulsa que en el Libro Capitular, se haga
de la sobredha Real Prohibicion, librada por
M y ^{es} Alcaldes del Crimen, e Hijo dalgo
de la dha Real Chancilleria de Granada, por el
citado presente Escribano se ponga testimonio en
su rinta y brebe relacion, y en quanto baste a
acreditar la Solemnidad de dha quatro Docu-
mentos, y Contestimonio de haverlo así operado
que todo se me devuelva original para guarda del
dho & mencionadas mis partes, o de aquellos
que representen su rion y dho, aora, y en qual
quier tiempo pido ut supra = Pedro Peres Amo-
so y nrento Concuenda contra original de que el ynfraco
cripto Es^{no} da fe, y todo bisto, y conferido sobre
ello = La dha acuerdo, obederen y obederen con el res-
peto debido la dha Real Prohibicion, y citada real
efecutoria, y que se guarden, cumplan, y ecuten
en todo y por todo, segun y como en ellas se con-
tiene, y manda, y en su eferucion y cumplimiento
se haya y tenga en esta dha dho Dn Jph & Uera
Baldovino, por Caballero hijo dalgo, no fono de San
pe, y que se le guarden, las excepciones, fran-
queras, y libertades que de aca tambien guar-
dan en esta dha Reyno, y tenorio de su Mage

alordemas Caballeros, Hijo Dalgo, no tonos de
 sangre, y que como a tal se le ante y empadrona
 entodos los Padrones, repartimientos, y listas que se
 hiciere, y se creyere de todo lo pecho, y reparte
 mientos de Pecho, y Cargas Conesiles, y que
 se le devuelva dha Real Prohibicion, y demas papeles
 dematrados de que se arriba

Y con esto se acaba este Cabildo y lo firmaron
 Dn. Serrano Enique Serrano Juan Muro
 Ortega y Barradas J. de Texera
 Antonio Gamir Jose Villena Man. Antonio
 Gabriel Galbeide y Cabrea
 Diego Infante Man. Antonio
 de Chavari
 Domingo Barua
 J. Muro

En la villa de Pueyo en veynety tres dias del mes de Nobien
 bre de mill dietosientos ochenta y uno año, estando en la
 Sala Capitular de juracion a Cavildo los Conesiles de
 esta villa, y repimientos de esta villa, con llamamiento que se
 se ha hecho de orden de los Conesiles Juan de
 Pedro Portero de este Cavildo a todos los Caballeros, Regidores
 Diputados, y Indio al Comen, es saber el Sr. Dn. Juan
 Antonio Serrano y Ortega Abogado de los Reales
 Conesiles de esta villa = Sr. Enrique Serrano
 Barradas = Sr. Jph Diaz Henares = Sr. Jph Villena
 Sr. Antonio de Gamir Aguilera = y Sr. Gregorio Ma
 rino Reinoses = Sr. Gabriel Galbeide = Sr. Anto
 nio Ruiz de Amores = y Sr. Diego Infante tres de
 quatro Diputados nombrados por el Comen = y Sr.
 Man. Antonio de Chavari Procurador Indio nom
 brado por dho Comen, y asy se trata con Confesion

Y a en este Cavildo una Carta obligacion y fianza otorgada

gada ante Dⁿ Domingo Garcia Moreno, Es^{to} m^o de este Ayuntamiento, en el dia veyntey dos de este presente mes y año por Manuel de Pedraza, y Do^{ña} Manuela Carrillo Jimenez como principales, y Dⁿ Johⁿ Serrano Barradas como sufiador de esta Villa, por la que el dho Manuel de Pedraza se obliga en toda forma al Deposito, Ma^g y Oconomia, Administracion, beneficio, y Cobranza de los Caudales del Porito del Pan de Azúcar, en que a sido nombrado por este Consejo, por tiempos de año proximo venidero de mill diecien y ochenta y seis, hasta fin de Diciembre del, y dar Cuenta con pago venta legal y verdadera, y pagar los alcances que resultaren y Condumision y Salario en caso de ausentarse, y con hipoteca especial que principales y fiadores dieron, segun mas largamente consta y parece a dha Es^{ta} la que se mando traer del Cavildo en el que se celebró en el dia diez y ocho de este presente mes y año, y en el que se celebró, y nombre postal Depositario Mayor como dho Porito, y birta, y Conferido sobre ello = La Villa acuerdo aprobar, y portodo, segun y como obligada y fianza, en todo y portodo, segun y como en ella se refiere y expone, y declaro haver Cumplido el dho Manuel de Pedraza, con lo acordado en el dho Cavildo en que se le hizo dho nombramiento y para que el dho dho ve, y refera el referido en los el expresado tiempo de un año, para que a sido nombrado; este Consejo le da el poder facultad, y Comision cumplida, especial, y qual, que el dho se requiere, y es necesario, para que por dho tiempo de un año, y con ynterbenion del Diputado Habero, y demas Interbeniores, y como esta mandado por la Real Instrucion en es pedido por el ymo^o de Marquez al Campo de Villas, administrie, recalde, beneficie y cobre los bienes, rentas, y Caudal de dho Porito perribiendo en sus Alforjas, y Arcaos todo lo que no, y más, que por quales quier personas, y efectos



Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CIENTO Y
CENCO.**

leson, y fueren deudor, haviendo se hagan los pagos
en dho Alforjes y Arcas, y Archibo, segun las obli-
gaciones delor deudores, y dellas de y otorgue ver-
bor y Contas de pago, finiquito, y lastor en bastante
forma, y para que dhas Cobranzas se hagan se deben
y entreguen todor los papeles, y Documentos que ju-
tifiquen dhor deudor, y en los Libros apunte Conpar-
tidas Claras, y distintas, dia, mes y año, lo que re-
ubiere, Cobrare, y entregare, y Contas demas solemni-
dades de dho, y todo con asistencia de dho Diputado
Uabero y demas Interventores, y si para dhas Cobran-
zas fuere necesario parecer en juicio lo pueda hacer
ante todor y qualquiera Tenores, Jueros, Justicia
Audiencias, y Tribunales que combengan, haviendo
todor los pedimentos, requerimientos, protestas, que-
ridas, demandas, recusaciones, apelaciones, a portu-
mientos, autos, y diligencias, Judiciales, y esta Judicia-
les que combengan, de forma que por falta de poder
no se separe dhas Cobranzas, y poner Cobro a
los bienes y Caudal de dho Porito, y seguir todor y que-
lquier pleytor que se ophergan, y si por su Culpa
omision, descuido, o negligencia no se diziere
el buen Cobro de dhor Caudales, y los deudor de dha
nos, y más se pusiere a Cobranza de mala Ca-
lidad y se perdieren algunos dellor a dhor deudor
Cuenta, Cargo, y riesgo, y haga se paguen al pre-
gon por arrendamiento los bienes raices de dho
Porito, y que se arrienden por precio combenien-
tes, y para todo ello lo anexo, y dependiente de
da el poder, y Comisión que de dho se requiere



Diez y seis maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SINCO.**

Y es necesario sin limitacion alguna, y Con facultad
de ynjerias

demida
rigo y to
Cuentas

Ha tore en este Cavildo Como el dia ultimo de Dizeñ
bre proximo venidero, Cumple el año de la Depoñta
ria Mayordomia, y Administracion de lo venies
y rentas del Porito del, an desta Villa Dñ Manuel
Crespo de Sepada, y sea nombrado nuevamente a
Manuel de Pedrafas por tal Depoñtario Mayor
como Administrador de dho Porito, por tiempos de
año proximo venidero, y se necesita dar providencia
para que demida el trigo que quedare en dex en
los Alfoñes de dho Porito, y se entregue al dho
Manuel de Pedrafas, como tal nuevo Depoñtario
y setomen Cuentas al dho Dñ Manuel Crespo
por lo respectivo de este presente año, y haviendo
Conferido sobre ello = La Villa acordó demida el
trigo que así quedare en dex en los Alfoñes de
dho Porito, y se entregue al dho Manuel de Pe
drafas como tal nuevo Depoñtario, y setenga por dia
cargo y data en las Cuentas de este presente año que
setomaren al dho Dñ Manuel Crespo, y del dese
rigo el referido Manuel de Pedrafas para que le dir
ba de cargo en las siguientes Cuentas = Por Dñ
Domingo Garcia Moreno Escribano ma^{or} de este Con
sejo, y Contador de Caudales publicos se formen
y tomen las Cuentas de dhor Caudales al expresado

gn Manuel Crespo de Espada, Comotul Depositario
 no Mayordomo Administrador que abito de dho
 Porto, este presente año, hasta fin de Diciembre
 del. Como esta mandado por el Exmo. Jefe
 particular, y otros títo de la Porter de Escoria
 para que hasta dho día sean Compose los
 a el estado efectivo en que de hallando Causales
 y con esto sacado este Cavildo y firmaron lo que suponen

L^{do}gn Ant. Serrano Enrique Serrano Josef Villena
 J Ortega Bava daga y Cabanera
 Antonio Gamiz Gregorio Madrid Gabriel
 y Garcia
 Antonio Ruiz
 L Amoré Diego Infante

Felindico Por ser nro el Comun dice April
 va dho nomb xam. el Deputado y Mayor domo
 Portano el Porto en quanto estan con me. dho.
 Instrucciones y dho. el nro. exmto. entogual. de
 Portos y nro. rucio de que en nada per. que de
 el. dho. el Porto ne queda queda. Simon Amoré
 el Churraza

Domingo Larra
 J. Moreno

En la Villa de Piego en veynete y ocho dias del mes de
 Noviembre de mill diecien e ochenta y cinco años se
 juntaron a Cavildo los señores Consejo Justicia y Rejimiento
 desta Villa como lo an de uso y costumbre con llama
 miento quedo fee haver hecho de orden de el. p. co.
 rexidor Juan de dho. Pedro Portero deste Cavildo
 atodor los Caballeros, Residores, Diputados, y sin
 dico el Comun, es a saber el. Jefe dho. gn Antonio
 Serrano y Ortega Abogado de los Reales Consejo
 Comexidor desta Villa = gn Enrique Serrano
 gn Ant. de Gambr Agta = gn Manuel
 Barrada = gn Gregorio Madrid = y gn Manuel
 Antonio de la Para Residores = gn Gabriel
 berde = gn Antonio Ruiz de Amores = Luis de Pie
 gado = y gn Diego Infante Diputado nombra
 do por el Comun = y gn Simon Antonio de Chaca
 ni Procurador Sindico nombrado por dho Comun

y así juntos trataron Confirieron y acordaron lo siguiente
 de compra de la tierra en este Cavildo como se va hauyendo comprado de
 el Rey para el Povo de Pan de Azúcar, para que no falte el
 Común abasto en Pan amasado, y hasta completar la
 diecimilla que esta Villa tiene acordado, y hauyendo con-
 ferido sobre ello — La Villa acordó se continúe la com-
 pra de trigo para el Povo de Pan de Azúcar a cincuenta y
 tres rs cada fanega, y al menor que se pudiere ajustar
 y de la misma calidad que concurrenere, lo que se execute
 don Manuel Crespo de Cepeda como Depositario Ma-
 yordomo de los Reales y rentas de dicho Povo sin
 to con los demás Interesados del, en virtud de este
 testimonio de este acuerdo, a cuya Continúación pongan
 diariamente los Capitales de las Compras que hi-
 vieren en el Libro formado de ello —

Con esto saca este Cavildo, y lo firmaron —
 D. Ant. Serrano Conique Serrano Antonio Zamora
 J. Ortega y Barrada Gabriel Navarro
 Gregorio Pacheco Manuel Cortés
 y Garcia Manuel Plaza
 Antonio Ruiz Luis L. Piedras Diego Infante
 L. Arnoldo Simon Vázquez
 de Cruzada Domingo Barua
 J. Moreno

En la Villa de Diego en veintidós del mes de Diciembre
 de mill diecinueve ochenta y uno años se juntaron a Ca-
 bildo los señores Condes de Castina y refimientos de esta Villa como
 lo an de hoy Cartumbe con llamamiento que dió se ha-
 ber hecho a orden del Sr. Conde don Juan de Guadalupe, por
 tener este Cavildo, a todos los Caballeros, Regidores, Dipu-
 tados y Indios del Común, para saber el por sí de don
 Antonio Serrano y Ortega Abogado de los Reales
 Consejo de esta Villa — en Enrique de
 don Barrada — en el día de



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

En J^oh Villena = En Gregorio Madrid = En Manuel Antonio de la Plaza Responsores = En Gabriel Balderas = En Antonio Ruiz de Amorós = En Diego Infante tres de la quarto Diputado nombrado por el Comen = En Simon Antonio de Chacarrin Procurador y Sindico nombrado por dho Comen, y asi juntos trataron Conferieron y acordaron lo siguiente

Se Tabon

Fratores en este Cabildo, Como al presente se esta bendiendo en esta Villa, Cada libra de Tabon blanco de treinta y dos onzas aporio de veynete y tres quartos, Con respecto a bales de Trente aporio de quarenta y dos en Cada arroba; y respecto que la practica Comiente que ay es que diem por que duba o bafe tres en Cada arroba de trente suba o bafa un quarto en Cada libra de dho Tabon; en Cuya accion, y Sex publico y notorio ha oido bafado el Trente, tres dena arroba pues se esta bendiendo a treinta y nueve en Comunmente; habiendo Conferido sobre ello la Villa a oido se benda Cada libra de Tabon de treinta y dos onzas, aporio de ochenta y ocho mas que por ahora se leda de portura por ser el que le corresponde, respecto al dho porio de treinta y nueve a que bale Cada arroba de Trente, y al dho porio que se leda de portura a de pagar el abalador todo los Reales dros y impuestos en dha porio y asi mismo el arbitrio de que va es + C



Este día...

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Consejo de quatorce en cada una de las Libras
En este Cavildo yo el C^{no} ley, y hize favor la Real
Pragmatica Sancion en que se dan nuevas reglas para
contener y castigar la bagancia de los que se an conuido
con el nombre de ^{de} Itanos o Castellanos meos doctos =
y con esto se acabo este Cavildo y firmaron los que yo son =

Don D ^{no} Serrano	Enrique Serrano	Jose Villena
Don Ortega	Don Barrada	y Cabrera
Gregorio Madrid	Man. Ant. de	Gabriel Valverde
y Garcia	Plaza	
Antonio Yair	Diego Infante	Simon Antonio
de Amor		de Chivari
		Domingo Launa
		J. de Luna

En la Villa de Diego en diez y nueve dias del mes de Diziem
bre de mill setecientos ochenta y cinco años, estando en
la Sala Capital de este Cavildo los señores Consejo
Justicia y Resimiento de esta Villa como lo an de uso
y Costumbre, con llamamiento que dio fe haver hecho
de orden del Sr. Conesidor Juan de Sr. Pedro Portero
de este Cavildo, a todos los Caballeros Residores, Dipu
tado, y Sindico del comun, es a saber el Sr. D^{no} D^{no}
Antonio Serrano y Ortega Abogado de los Reales con
sejo Conesidor de esta Villa = Sr. Enrique Serrano
Barrada = Sr. J^{no} Diaz de Tenares = Sr. Juan^o Mu
noz Reserano = Sr. J^{no} Villena = Sr. Antonio de
Gami Aguilera = Sr. Gregorio Madrid = y Sr. Manuel
Antonio de la Plaza Residores = Sr. Gabriel Bal

berse = ^on Antonio Qui de Amore = Luis de
Piedras = y ^on Diego Infante Diputado del Comun = y
^on Simon Antonio de Chavari Procurador Sindico del
dho Comun y asi juntos trataron confixeron y acon-
daron lo siguiente

Diere en este Cavildo un pedimento que el ^on Consejo
a mandado traer al ddo por ^on Simon Antonio
de Chavari Sindico Perceptor del Comun, en que dice
que a su solicitud y en tiempo oportuno pidio se hiciese
Compra de trigo de aquellas ^os que se contemplasen
previas, y con efecto se compraron unas siete mill
a distintas previas que Combenidor, y Combinador los
unos con otros, parece que a balido Cada fanega
a cincuenta y quatro ^on con Contadiferencia de las
que sean bendido sesenta, y que en el dia se halla
suspensa la venta del dho trigo, y que al presente
tiene el trigo a balor en esta Villa cincuenta y
siete ^on Cada fanega, y que bendiendo el que existe
en el Porito, le resulta el lucro que se conoce
y que el Continuar suspenso la venta puede
perjudicar adho Porito con una gran quebra
por los motivos que se refieren, y concluye pidiendo
se acuerde se venda dho trigo al Corriente
precio a los Panaderos o en el modo y forma
que previene la yndia de orion, segun y como
mas largo se expresa en dho pedimento que
bisto y Confesido sobre ello = La Villa acordó
que mediante uno sea tiempo oportuno para
la venta del trigo del dho Porito, y sea con
la posion que al presente tiene, respecto
al acopio que se ha hecho en otros años, para
abastecer el Pueblo de Pan, y el mucho tiempo
que falta para la futura Carecha, no aluzga
ala prevencion de los indios, mediante el

a no aseguraxete que hecha aora la venta
que dolirita habra pro porcion del tiempo neres a
no para el abasto del Pueblo, del precio que por
el que oytiene el Porite, y de este el testimonio
que pide

En este Cavildo por Dn Juan de Cordero y Fefada de
vino desta Villa, se presento y requirio con
una Real Prohibicion, ^{expedida} por Dn Magd y ^{su} Previden
te y Oydores de la Real Chancilleria de la Ciudad
de Granada, sufra en ella en vno deste poves
temes de Diciembre, rependada de Dn fernando
de Alcala Calderon, Secretario mayor de His
dalgo, en vista de la copia de autor, y diligen
cias hechas para el recibimiento de Hisd. dalgo
hecho por este Consejo al referido Dn Juan,
y de lo pedido por parte del susdho, por lo
qual se manda que en conformidad de dho
recibimiento se le guarden y hagan guardar
todas las exençiones, franquicias, y liber
tades, que segun leyes de estos Reynos, practica,
y estilo desta Villa se acostumbra guardar a los
Hisd. dalgo, exceptuandole de todo lo pecho, y
repartimiento de pecheros, y de las cargas con
usiles, anotandole en ellos, en la misma forma,
que a los demas Hisd. dalgo, se le nombre, y pro
ponga en los ofiçios de Justicia Consejo, con
dientes del estado noble, y que no se impida
niembaxare de el escudo y blason de
sus Armas, en las Casas de su morada,
Capillas, sepulchros, Caserios, heredades e
alajal de oro y plata, y demas que se tenga
por conveniente, a expresion de ella de



REAL ORDEN, VIENTE
 Y CINCO DE JUNIO, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.

Loferias el Reyno de Granada, sino es, que para
 ello puerda Real livenia, y todo sin perjuicio
 del Real Patrimonio en los juicios de posesion
 y propiedad: segun y como mas largo se expone
 en dha Real Prohibicion, que birta, y Conferido
 sobre ello. La Villa a cordi obedecer, y obedie
 rio con el respeto debido dha Real Prohibicion,
 y que de que Cumpla y se cumpla en todo y por todo
 do, segun y como en ella se contiene y manda,
 y en su execucion y cumplimiento, se llebe a debi
 do efecto el recibimiento que este Consejo tiene
 hecho al referido don Juan de Cordero, y Fejada
 de serino desta Villa, en el estado de Caballe
 ros Hijo dalgo de sangre, y que como atal
 se le anote y empadrona en todos los Padrones
 repartimientos y libertades que de huiere
 y se le exceptue de todos los pechos y reparti
 mientos de pechos, y Cargas Consueles, y
 se le guarden todas las demas exençiones
 franquicias, y preheminenias que de aco
 bran guardar en esta Villa, Reynor y Señorio
 de su Magestad a los demas Hijos dalgo de sangre,
 como esta acordado y mandado: y que se de que
 una copia de todos los dhoros autas, diligencias,
 comprobaciones, practicadas y Real Prohibicion
 y se ponga en el Archivo de este Consejo para
 que en todo tiempo con el y los originales



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.

Se debuelban al dho dñ Juan de que describe
 En este Cavildo por Juan Barquer Yerino desta
 se presento un titulo de Maestro de Albanileria
 dado a su favor el qual es del tenor sigte
 } Por Cordoba vando a los Reales Provs, ejecutorias
 } y cedula Real y ordenanzas confirmadas por dñll, que
 } esta Ciudad tiene que por notorias aqui no han y no
 } poradas, de amor y reverencia y facultad cumlida a los
 } Barquer Yerino que soy de la Villa de Pueyo, edad de
 } treinta y un años de regular estatura, color triguero,
 } y pelo castaño, para que asi en esta como en todas las
 } demas Ciudades Villas y Lugares de los Reynos y Señoria
 } de S. M. podais como Maestro examinado vras el ofi
 } cio de Albanil entodo lo al tocante y perteneciente
 } tener oficiales y aprendices, y todo lo demas anexo y
 } conveniente sin yncauzar por ello en pena alguna, esto
 } por quanto ante el dño Rafael de Fena nuestro veyn
 } te y quatro paterieron el Maestro mdr y Manifes,
 } y juraron haver examinado, que estabais habil por
 } lo que vos or podia despachar Carta de examen por hin
 } dad, y en dha Carta remando davor la presente, por la
 } qual de parte de S. M. que Dios que exortamos, y requie
 } rimos, y de la nuestra mrd pedimos, a todos los dñs
 } Jueces y Justicias de S. M. donde esta nuestra Carta
 } fuere presentada no oyrmpidan el vos y servicio de
 } tal Maestro de Albanileria, antes bien os lo desfen
 } vras libremente, y mandamos, a las Justicias de las
 } Villas de nuestra jurisdiccion, que lo cumplan pena
 } de veynte mill mrs para la Camara de S. M. Dado
 } en Cordoba a diez de Diciembre de mil setecientos
 } ochenta y cinco años. Juan Manuel Toachin de Pega y Melen
 } der = Toachin

Titulo

y Castil Manuel fernandez de Cane y Tanguito Es
cribano m^o de Cavildo

Segun consta de ho titulo, que barto y confenido
sobre ello = La Villa acordó que Juan Barquer con
tenido en el v^o el oficio de Alcañil con arreglo al
y que se le devuelva para guarda de su oficio

Los Cones de sacado este cabildo y firmaron lo que sup^o
D^o Ant^o Serrano ~~Enrique Serrano~~ ~~gn^o Munoz~~
Ortega ~~gn^o Barrada~~ ~~gn^o Texera~~

Josef Villena ~~gn^o y Cabrer~~ ~~gn^o Amario Lumina~~ ~~gn^o Man^o Ant^o de la~~
Plaza ~~gn^o Gregorio~~ ~~gn^o Garcia~~

Gabriel Balberde ~~gn^o Antonio Ruiz~~ ~~gn^o L^o Amores~~ ~~gn^o Luis de Piedras~~

Diego ynfante ~~gn^o Simon Antonio~~ ~~gn^o de Chavarr~~ ~~gn^o Domingo~~
~~gn^o de~~

En la Villa de Pueyo en veynete y tres dias del mes de Dize
bre de mill diecienos ochenta y cinco años, estando en la
sala Capitular, se juntaron a Cabildo los señores Cones de
Justitia y resimiento de esta Villa, como lo an de v^o
y Cortumbre con llamamientos que dio fee haver hecho
orden el ^o Conesidor Juan de Pedro Portero
de este Cavildo a todos los Caballeros Residores, Dipu
tador y sindico del Comen, es a saber el ^o Sr^o D^o
Antonio Serrano y Ortega Abogado de la Reales con
señor Conesidor de esta Villa = gn^o Enrique Serrano
Barrada = gn^o Fran^o Munoz Beserano = gn^o Jph Gille
na = gn^o Antonio de Gamu Aquilera = gn^o Gregorio
Madrid = gn^o Manuel Antonio de la Plaza Ref^o
dones = gn^o Gabriel Balberde = gn^o Antonio Puer
de Amores = Luis de Piedras = gn^o Diego Ynfante
Diputador nombrado por el Comen, y así juntos tra
taron con tinieron y acordaron lo siguiente
En este Cavildo por gn^o Enrique Serrano Barrada

Sea dada Cuenta que á Consequencia del nombram^{to}
de Diputado que de le hizo para la solitud de la saca
de los testimonios que an de acompañar la representa
cion que se ha hecho al Exmo. Sr. Conde de florida
blanca, Secretario de estado, y T^{er}cer particular, y
privatibo de los Poritos de España, a fin de que S^{er} Ex^{ta} se
sirva remitir, y perdonar diferentes partidas, que
en la ultima aprobacion de Cuentas se mandaron
restituir, y que asi mismo desde la proxima be
ridera se yntegran, y se yno se cobre el medio
relemin de Cerez en suales que hasta aqui an
pagado los sacadores el tiempo que se presta por el
Porito, y que yqualmente atendiendo S^{er} Ex^{ta} al Suma
mo trabajo que dixia y continuamente tienen
el Mayordomo, Diputado, y Ex^{to} Contador en la
asistencia adho Porito, mediante la puxera, é yno
tegridad con que manejan los Caudales, asi de
granos, como de mas, lo que esta patente, sin
necesidad de mas prueba que los adelantamientos
que andado adho Caudales, y resultan de los tes
timonios, justificativos de cha representacion,
que todo barto y conferido sobre ello = La Villa
acordó unida con los Diputados del Comen que
cha representacion, testimonios que le acompañan
y este acuerdo se remita adho Exmo. Sr. por el
Correo de Oy

Tabon

} Fratare en este Cavildo como en esta Villa del presente
se esta bendiendo cada libra de Tabon blanco de treyn
ta y dos onzas aporio de veynte y dos quartos, con
respetto a bales de treyn aporio de treyn y nueve
onzas cada arroba, en cuya accion y que la practica
comun y corriente que ay es que siempre que duba
obase pesada en arroba de treyn, se biza i bafar un
quarto en libra de dho Tabon, y respecto de que al present
se bala el treyn en esta Villa aporio de treyn y cinco
cada arroba es porio bafar un quarto en cada libra
de dho Tabon, havendo conferido sobre ello = La
acordó se bendia en esta Villa cada libra de Tabon



SERIO CUARTO, VEINTE
MIL ANOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

blanco de treynta y doronias apieno de veynteyor
quatro, respecto al referido pueno de treyntay seis
aquebale cada unba de treyte, el qual elabasterel
don a pagar toda los Reales dnos y mpuertos en dho
Tabon y el arbitrio de que esta villa va

Y con esto sacabo este Cavildo y lo firmaron

Don Ant. Serrano Enrrique Serrano Juan Muñoz
Jorge Ortega y Barrada de Be Serrano

José Villena Gregorio Madrid
y Cabrenaga y Garcia

Man. Ant. Uta Antonio Ruiz
Plaza L. Amador

José Piedra Diego Infante

Domingo Larua
y Novales

En la villa de Priego en veynteyochodias del mes de Diciembre
de mill diecienno e ochenta y un años, estando en la sala
Capitular de junta de on Cavildo los señores Condes Justicia
y refimiento de esta villa como lo an dho y Cor tambien
con llamamiento que dio fee haver hecho de orden del
señor Conexidor Juan de Pedro Portero de este Cavildo
alcaudor y Alcaides ordinarios Caballeros Regidores
y Diputador, y Sindico del comun, es saber el
señor Sr. Dn Antonio Serrano y Ortega Abogado de
los Reales Condes y Conexidor de esta villa = el Sr.
Dn Juan Jph Garcia y Cano Alcalde ordinario = el Sr.
Sr. que Serrano Barrada = Sr. Jph Diaz de Henares =
Sr. Juan Muñoz Serrano = Sr. Jph Villera = Sr. An
tonio de Gamir Aguilera = Sr. Gregorio Madrid =

Diezete mareaudi's.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARRAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS SESENTA Y
SEIS.**

y Dn Manuel Antonio Para Residentes = Dn Gabriel
 Balverde = y Dn Antonio Quiñ de Amorador de lo que
 tro Diputado nombrador por el Común y así juntos tra
 taron, Confirieron y acordaron lo sig^{te}
 A tate en este Cavildo Como de tiempo y memorial a esta
 parte, y en virtud de privilegio que esta Villa tiene en su
 Archibo, Concedido por el Rey Dn Alonso el onzeno
 (que su Gloria aya) esta en la posesion vna y Cortum
 bre de nombrar anualmente dos Alcaldes ordinarios
 de las primeras familias del Pueblo que Comotales se
 ten reputador, Cuya eleccion de tiempo y memorial
 se ha hecho en Cavildo que se celebra el dia veynete
 y quatro de Junio de Cada año; y respecto a que por
 Nra y^{ta} Magestad y Oydores de la Real Chancilleria
 de la Ciudad de Granada se expidio Real Prohibi
 cion en cinco de Diciembre del año pasado de mill diec
 ienno setenta y tres que se halla puesta en el Li
 bro Capitular de citado año, y con que se requirio a
 esta Villa, rematar que referida elec^{to} se haga
 anualmente, con arreglo a las Leyes del Reyno
 autor acordador y ultimas ordenes expedidas; Cum
 pliendo Contodo ello, y vando de referido prohibi^{to}
 posesion, vna y Cortumbre, y habiendo conferido
 sobre ello = La Villa acordó de un acuerdo y Confor
 midad Concho, por Alcalde y Diputado del Común
 nombrar, y nombra por tales Alcaldes ordinarios
 de esta Villa a Dn Manuel Jph Rodriguez Rey, y a
 Dn Antonio Quiñ Carrillo Verinor de esta Villa
 por Concurria en lo referido las calidades y re
 quisitancias que se requieren para dho empleo, para
 que lo van y sepan, por tiempo de año proximo

benidese de mill e die e ienta ochenta y seis, desde
 primero de Enero, hasta fin de Diciembre del, y pa
 ello se le da el poder y facultad que el dho se requie
 re, y es necesario, y que traigan para alta de su
 via, administrandola con arreglo a dho Privilegio
 Cumpliendo y esecutando en todo las Reales ordenes
 y que en el Cavildo que se ha de celebrar el citado
 dia primero de Enero se les Comoque para que a
 este nombram^{to}, hagan el juramento acostumbrado
 y se les ponga en posesion para su go y ejercicio
 en este Cavildo que al presente se está bendiendo en
 esta Ciudad de Tabon blando de treinta y dos onzas
 a peso de once y un quarto. Con respecto a bales
 el Areyte a peso de treinta y seis en cada arroba, y
 respecto a que la practica, Comun y corriente que ay, es que
 siempre que suba o baje tres en Arroba de Areyte, suba o ba
 je un quarto en libra de dho Tabon, y en atencion a que a
 presente bale el Areyte en esta Villa a peso de treinta
 en cada arroba, es preciso bajar un quarto en cada libra
 de dho Tabon, y habiendo conferido sobre ello = La Villa
 acordó se bende en esta Villa cada libra de Tabon blando de
 treinta y dos onzas a peso de diez y nueve quartos, res
 pecto al referido peso de treinta en que bale cada
 arroba de Areyte, el qual el abasterador a de pagar
 todos los Reales dno y impuestos en dho Tabon, y el abas
 tero de que esta Villa

Tabon

Con esto se acabó este Cavildo y firmó lo que supieron
 D. Ant. Serrano
 J. Ortega
 Juan Muñoz
 de Terreros
 Gregorio Matos
 y Garcia
 Antonio
 Ruiz de Amador

D. Juan Iph. Garcia
 J. Conde
 J. Barria
 Antonio Zamora
 Caballero
 Man. Ant. de
 Plaza
 Domingo Garcia
 J. M. de